

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Decreto decidiendo a favor del Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches Camas la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Tribunal industrial de la misma capital.—Páginas 1662 a 1665.

Otro admitiendo a D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo la dimisión que ha presentado del cargo de Presidente del Consejo de Estado.—Página 1665.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Estado a D. Carlos Blanco Pérez, Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar.—Página 1665.

Ministerio de Marina.

Decreto reorganizando el Cuerpo de Torpedistas de la Armada.—Páginas 1665 a 1667.

Otro idem id. id. el Cuerpo de Radiotelegrafistas de la Armada.—Páginas 1667 a 1669.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo al Reglamento para las oposiciones a Cátedras universitarias.—Páginas 1669 a 1672.

Ministerio de Fomento.

Decreto dictando reglas para las funciones que ejercerán las Comisiones gestoras relativas a las anteriores Confederaciones, que en adelante se llamarán Mancomunidades Hidrográficas.—Páginas 1672 a 1675.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto concediendo a la Cámara Nacional de Industrias Químicas de

Barcelona carácter oficial, con todos los derechos y obligaciones inherentes a las entidades de su clase.—Página 1675.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto disponiendo que antes del 10 de Julio próximo la Compañía Transaérea Colón presente a la Dirección general de Aeronáutica civil la solución concreta que demuestre que han de quedar evitados los inconvenientes que hasta ahora han impedido la terminación del aeropuerto.—Página 1675.

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Orden concediendo el reingreso al Portero tercero Juan Pérez Gallego, y destinándole a la oficina de Impuestos Mineros de Murcia.—Página 1675.

Ministerio de Justicia.

Orden promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de término a D. Luis Gredilla Ubierna, que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Segovia, donde continuará prestando sus servicios.—Página 1675.

Otra nombrando Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio a D. Alberto Lardiés Otal.—Páginas 1675 y 1676.

Otras promoviendo a las plazas de Oficiales de Administración de primera, segunda y tercera clase a don Gonzalo de Maia y Alonso, D. Carlos Fernández Castañeda y Cánovas y D. José Garnica y Jiménez, respectivamente.—Página 1676.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la re-

lación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1676 y 1677.

Ministerio de la Gobernación.

Orden declarando nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 20 de Febrero último y la convocatoria de 27 del mismo mes para la provisión del cargo de Inspector de Estupefacientes de la 11.ª región.—Página 1678.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes confirmando en los cargos que se indican a los señores y señoras que se mencionan.—Páginas 1678 y 1679.

Ministerio de Fomento.

Ordenes disponiendo que los Ingenieros que se mencionan pasen a ejercer los cargos que se indican.—Páginas 1679 a 1681.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo que el estudio y tramitación de expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigos exóticos se acomoden a las reglas que se indican.—Páginas 1681 y 1682.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.—Presidencia.—Subsecretaría.—Tribunal de exámenes.—Relación de los opositores a plazas de Oficiales de esta dependencia, aprobados en el segundo y último ejercicio, con expresión de la puntuación total obtenida por cada uno.—Página 1683.

Junta Calificadora de Aspirantes a Des-

linos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Mayo de 1929. Haciendo saber a las clases del Ejército y Armada, propuestas en la GACETA de 18 de Junio de 1929, que las oposiciones para proveer tres plazas de Oficial tercero de la Diputación provincial de Badajoz, se celebrarán el día que acuerde dicha Corporación.—Página 1683.

Idem id. del mes de Mayo último.—Oposiciones para Auxiliares Mecanógrafos del Ministerio de Instrucción pública.—Página 1683.

Rectificación del concurso extraordinario publicado en la GACETA de 3 del actual para cubrir vacantes de carácter administrativo.—Página 1683.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e Instrucción de Asindillo y Baeza la Secretaría judicial de categoría de entrada y de término, respectivamente.—Página 1683.

Rectificando el anuncio publicado en la GACETA del 19 del actual para proveer la plaza de Oficial primero de Sala de la Audiencia de Murcia.—Página 1683.

Tribunal Supremo.—Secretaría de Gobierno.—Convocando concurso para proveer una plaza de Oficial de Sala de lo Criminal de este departamento.—Página 1683.

MARINA.—Dirección general de Nave-

gación, Pesca e Industrias marítimas.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la solicitud de la Compañía Transmediterránea para que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas para pasajeros y mercancías, que han de regir en todas las líneas de que es concesionaria.—Página 1683.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Designando a los señores que se indican para ocupar los cargos vacantes en las Corporaciones y Ayuntamientos de los puntos que se mencionan.—Página 1684.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBACTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Tribunal industrial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Junio de 1929, D. Modesto García Anés formuló demanda ante el Tribunal industrial de Madrid contra el Director de la Compañía Internacional de Coches Camas, reclamando 651 y 470 pesetas por mil trescientas cuarenta mil sesenta y tres horas de trabajo nocturno y diurno, respectivamente, por él prestados, más dos horas diarias durante cuarenta y cinco meses por el servicio de reserva, asistiendo al efecto a las estaciones que detalla y que suman 157,56 pesetas, más dos horas interrumpidas por las comidas durante diez salidas mensuales durante cuarenta y cinco meses, o sean pesetas 625, más 825 pesetas por los días precisos para las comandas de los pedidos de cocina, y, finalmente, 4.500 pesetas como indemnización por daños y perjuicios en razón a 10 pesetas diarias por diez salidas durante cuarenta y cinco meses. Se termina el escrito después de especificar los hechos de que se ha hecho mérito y de alegar las consideraciones legales que se estimaron oportunas, con la súplica de que emplazándose al demandado se citara al acto de conciliación y si no hubiera avenencia en el mismo, se condenara a éste al pago de 7.369,50 pesetas, o la cantidad que el Tribunal estimase justa, iniciándose, en su consecuencia, la tramitación del correspondiente juicio

que celebrado el acto de conciliación correspondiente, dándose por intentado por incomparecencia de la parte demandada, con fecha 11 de Julio de 1929 recibió el Tribunal un oficio del Presidente del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje de fecha 5 de Noviembre de 1929, manifestando que habiendo ingresado en el mencionado Tribunal un recurso procedente del Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches Camas, a reclamación del Agente Modesto García Anés, sobre abono de horas extraordinarias, rogando al Tribunal industrial que se inhibiera del asunto, vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Octubre y 4 de Noviembre de 1929, por las que se declara la incompetencia del Tribunal industrial para entender en este género de asuntos, para cuyo estudio y resolución han sido creados especialmente los Comités paritarios y el Tribunal requirente.

Que unida la precedente comunicación a los autos, por providencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial, y dada vista al demandante, el Letrado del mismo formuló a su nombre escrito defendiendo la competencia del Tribunal Industrial para conocer de las reclamaciones deducidas por el interesado en el juicio ante aquél pendiente, alegando: que la demanda se funda en servicios prestados antes de la constitución del Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches Camas; que este Comité paritario se creó en 1929 y que por ello es absurdo invocar sentencias de años anteriores a ese año, siendo incorporado dicho escrito a los autos.

Que el Ministerio fiscal dictaminó en el sentido de que procedía que el Tribunal Industrial accediera a la inhibitoria, por tener reiteradamente declarado el Tribunal Supremo que la competencia para conocer de la materia objeto de la demanda inicial de este juicio corresponde al Tribunal es-

pecial ferroviario de Conciliación y Arbitraje, proveyendo el Juez Presidente, con fecha 30 de Noviembre de 1929, que se comunicase al Presidente del Tribunal ferroviario indicado la imposibilidad legal de remitirle los autos, por no haberse planteado en forma la competencia y estar el proveyente sometido y subordinado al cumplimiento ineludible de prescripciones procesales de carácter civil, oficiándose en tal sentido al citado Presidente.

Que señalado para la celebración del juicio el día 19 de Diciembre de 1929, tuvo que suspenderse por incomparecencia de la parte demandada, haciéndose nuevo señalamiento para el día 15 de Abril de 1930.

Que habiendo requerido de inhibición, en virtud de Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 12 de Diciembre de 1929, el Gobernador civil de Madrid al Tribunal Industrial, éste mantuvo su competencia, alegando uno y otro los hechos y consideraciones que estimaron oportunos, surgiendo, por haber insistido en el requerimiento la Autoridad gubernativa expresada, la presente competencia.

Que por Real decreto de 11 de Junio de 1930, se declaró mal suscitada la competencia, que no había lugar a decidirla y lo acordado, y en su consecuencia, el Gobernador civil de Madrid, en 8 de Julio de 1930, volvió a requerir de inhibición al Tribunal Industrial de Madrid, haciendo suyo el dictamen del Abogado del Estado, fundándose en que el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, al crear los Tribunales de Trabajo ferroviario, dió facultad a este organismo para resolver las cuestiones que surgieran entre las Empresas de ferrocarriles y sus Agentes obreros, siempre que los asuntos a estudiar no se reservaran a los Tribunales Industriales o a los ordinarios respectivos; en que, creada

la organización corporativa nacional por Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, en su artículo 17 se atribuye a los Comités paritarios competencia para resolver los conflictos industriales y decidir las diferencias individuales y colectivas que les sometan las partes; en que el artículo 17 del Real decreto de 17 de Enero de 1927, dice que conocerán los Comités ferroviarios de ferrocarriles de las diferencias individuales o colectivas que surjan entre las Compañías y sus Agentes y les sean sometidas por unos u otros, bastando, en su virtud, que cualquiera de los elementos contendientes acuda al Comité Paritario para que éste tenga previa competencia preferente y privativa, según decía en su informe la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento; en que el Real decreto de 7 de Enero de 1927 es aplicable a la Compañía Internacional de Coches Camas por la Real orden de 15 de Noviembre de 1928; en que no obsta para la competencia del Comité que el interesado cesara en su cargo, pues la reclamación hace referencia a su desempeño, y en que el artículo 45 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 permite a los Gobernadores civiles suscitar competencias a nombre de la Administración, en la forma y modo que resulta del artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Tribunal Industrial, separándose del Ministerio fiscal, quien dió por reproducido su primer informe, estimando la competencia de dicho Tribunal, mantuvo su jurisdicción por auto de 8 de Julio de 1930, alegando que, prescindiendo de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, por haber sido derogado por el de 7 de Enero de 1927, éste y las disposiciones posteriores, juntamente con el artículo 435 del Código del Trabajo, son de tener en cuenta para resolver la cuestión planteada, prescindiendo también de las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Octubre y 4 de Noviembre de 1927, por sólo tener aplicación al caso que resuelven y estar inspiradas en preceptos que no están vigentes en la actualidad; que dispone el artículo 17 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927:

“Los Comités paritarios entenderán en las diferencias individuales o colectivas que surjan entre las Compañías y sus Agentes y les sean sometidas por unos u otros”, cuyo precepto, como posterior al Código del Trabajo, debe entenderse de preferente aplicación a éste, pero la competencia que atribuye a los Co-

mités paritarios está condicionada a que las cuestiones les sean sometidas a su conocimiento por las Compañías o los Agentes de éstas, y en el caso presente no le ha sido sometida por la Compañía de Coches Camas ni por el demandante D. Modesto García Arnés, sino por los elementos patronales del Comité, que no son partes en el juicio, luego es evidente que el Comité paritario de la Compañía de Coches Camas carece de competencia por insumisión de una y otra parte para conocer de las diferencias que puedan existir entre los contendientes; que el artículo 435 del Código del Trabajo dice que: “La competencia del Tribunal industrial, salvo el caso de compromiso en amigables componedores, se determinará por la concurrencia en la calidad de la persona que habrá de ser de las comprendidas en el artículo 427 y de la calidad del asunto, que habrá de ser alguno de los que determinan en los apartados siguientes:

1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono sobre cumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo, ya se trate de contrato individual, ya se trate de contrato colectivo o de los de aprendizaje. Se consideraran comprendidas en este número las reclamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal demandante del contrato del trabajo y de los que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco en el caso del párrafo segundo del artículo 55 de este Código, y teniendo la Compañía demandada el concepto de patrono como explotadora del negocio en que el trabajo se prestó conforme al párrafo primero del artículo 427, y el demandante el de obrero o Agente de aquélla, y tratándose de reclamación civil derivada del contrato de trabajo, es también evidente que el conocimiento de la demanda compete al Tribunal industrial.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento elevando ambos contendientes las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, declarándose por Real decreto de 5 de Enero de 1931, de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, mal formada la competencia que no había lugar a decidirla y lo acordado.

Que comunicados en su vista los autos a la parte demandada, presentó escrito sosteniendo la incompetencia del

Tribunal industrial, y celebrada la vista del incidente, con asistencia del Ministerio fiscal y las partes, el Tribunal industrial mantuvo su jurisdicción para conocer del asunto de que se trata, fundándose en que se trata de una reclamación civil derivada del contrato de trabajo, siendo evidente que el conocimiento de la demanda compete al Tribunal industrial, conforme a lo establecido en el artículo 435 del Código de Trabajo, teniendo la Compañía el concepto de patrono, como explotadora del negocio en que el trabajo se prestó, conforme al párrafo primero del artículo 427 de dicho Código, y el demandante el de obrero o Agente de aquélla, que no obsta a lo anteriormente expuesto el contenido del artículo 17 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, de aplicación a la Compañía de Coches Camas, según la Real orden de 15 de Noviembre de 1928, porque como en dicho artículo se expresa, es indispensable que las diferencias individuales y colectivas que surjan entre las Compañías y sus Agentes, sean sometidas a los Comités paritarios por las Compañías o por los Agentes, y no habiendo acudido al Comité paritario ni el demandante ni la Compañía demandada, no procede conocer de hecho ni de derecho las reclamaciones contenidas en la demanda; que este criterio que acaba de expresarse en los razonamientos anteriores se halla en manifiesta contradicción con el contenido de la sentencia de 2 de Marzo de 1929, aparte de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no es fuente de derecho, según el artículo 6.º del Código civil, no representa tal resolución el único criterio expuesto por el Tribunal Supremo, puesto que en los casos de los Agentes Vidal y Arias quedaron subsistentes los pronunciamientos de este Tribunal, estimándose competente para conocer de demandas análogas a las de autos, porque si bien no es potestativo en los demandantes la elección de jurisdicción para establecer reclamaciones, en el caso presente del Comité paritario está limitada a los casos de sometimiento de una u otra parte; que tampoco se puede hacer excepción tratándose de reclamación por horas extraordinarias, porque por la misma razón de derecho sería incompetente el Tribunal para conocer de las infinitas demandas por horas extraordinarias en que constantemente conoce, todas asignadas por disposiciones de carácter hitivo a favor de los trabajadores, y revisten interés colectivo general, y que aceptando como criterio firme y seguro el contenido de dicha sentencia, y no estableciéndose la concordancia entre el artículo 435 del Código de Trabajo y el 18 del Real

decreto-ley de 8 de Enero de 1927, tendría que aceptarse el absurdo de que una disposición del Ministerio de Fomento pudiera derogar otra del Ministerio del Trabajo, provenientes ambas del Poder ejecutivo que en determinado y no lejano período de tiempo asumía la función legislativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto la presente cuestión de competencia, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 427 del Código de Trabajo, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, por el que: "Será patrono, a los efectos de este libro (el IV, titulado de los Tribunales industriales), la persona natural y jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo.

Son obreros a iguales efectos:

La persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena."

Visto el artículo 435 del referido Código de Trabajo, que ordena que: "La competencia del Tribunal industrial, salvo el caso de compromiso en amigables componedores, se determinará por la concurrencia de la calidad de la persona, que habrá de ser de las comprendidas en el artículo 427, y de la calidad del asunto, que habrá de ser alguno de los determinados en los apartados siguientes:

1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios en los contratos de trabajo, ya se trate de contrato individual, ya se trate de contrato colectivo o de los de aprendizaje.

Se considerarán comprendidos en este número las reclamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y de las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco en el caso del párrafo segundo del artículo 55 de este Código."

Visto el artículo 17 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre Organización Corporativa Nacional, que dispone que: "Serán atribuciones de los Comités paritarios locales o interlocales:

Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes."

Visto el artículo 17 del Real decre-

to-ley de 7 de Enero de 1927, que constituyó los Comités paritarios de Ferrocarriles en sustitución de los Tribunales de Trabajo ferroviario, que estableció que: "Los Comités paritarios entenderán en las diferencias individuales o colectivas que surjan entre las Compañías y sus agentes y les sean sometidas por unas u otros."

Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1928, por la que se declaró de aplicación a la Compañía Internacional de Coches Camas el Real decreto de 7 de Enero de 1927 y se dispuso que se incluya en la relación de Comités paritarios de Ferrocarriles uno nuevo para la citada Compañía, que estará constituido en la forma que se indica, y que dicho Comité quedará sujeto a todas las disposiciones concernientes a los Comités paritarios de Ferrocarriles:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Madrid por entender, de acuerdo con la Abogacía del Estado, que al Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches Camas incumbe conocer de la demanda deducida por don Modesto García Arnés ante el Tribunal industrial en súplica de que se condene a dicha Compañía a que le abone 7.369 pesetas con 50 céntimos por el importe de las horas de trabajo por él invertidas en servicio de la Compañía y la indemnización correspondiente.

Segundo. Que estando conformes las partes contendientes en que la disposición aplicable al caso para definir la competencia es la contenida en el artículo 17 del Real decreto-ley de 1.º de Enero de 1927, por cuyo Decreto se constituyeron los Comités paritarios de Ferrocarriles en sustitución de los Tribunales de Trabajo ferroviario, como así resulta, en efecto, por ser ese Decreto-ley de fecha posterior al Código de Trabajo aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926 y al de 26 de Noviembre del mismo año sobre Organización Corporativa Nacional, la cuestión que se plantea en el presente caso se contrae a determinar en primer término si la Compañía Internacional de Coches Camas se ha sometido o no al Comité paritario correspondiente, ya que estableciéndose en dicho precepto, o sea en el artículo 17 del Real decreto citado de 1927, que "los Comités paritarios entenderán en las diferencias individuales o colectivas que surjan entre las Compañías y sus agentes y les sean sometidas por unas u otros", y siendo de aplicación el referido Real decreto de 7 de Enero de 1927 a

la Compañía Internacional de Coches Camas por la Real orden de que se ha hecho mérito anteriormente invocada, es visto que de que se haya sometido o no la expresada Compañía al Comité paritario ha de depender la competencia de este último o la que en otro caso habría de corresponder al Tribunal industrial.

Tercero. Que siendo ello así, y justificándose en el expediente gubernativo que el 8 de Julio de 1929 el Representante de la indicada Compañía de Coches Camas dirigió escrito al Presidente del Comité paritario de la referida Compañía internacional exponiendo literalmente que, "siendo potestativo para la Compañía o para los Agentes, según el artículo—que viene citándose—17 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, someter sus diferencias a resolución del Comité de la Compañía de Coches Camas, se dirigía a esa Presidencia de que por ella se sometían a resolución del Comité la diferencia surgida entre la Compañía y D. Modesto García Arnés que reclama, en demanda presentada ante el Tribunal industrial en percibo de determinadas horas de trabajo", es evidente que en el caso concurre la condición estatuida en el precepto que se comenta, ya que la redacción y contenido del referido escrito, de la persona a quien va dirigido y de quien lo dirige, y de la cita del expresado precepto se deduce notoriamente el sometimiento por parte de la Compañía citada al Comité paritario de la referida Compañía.

Cuarto. Que viene a confirmar en el caso presente el referido aserto los documentos que se han incorporado al expediente gubernativo que se acompaña a los autos instruidos con motivo de la demanda del interesado al Tribunal industrial, entre los cuales se halla la copia del acta levantada en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del mencionado Real decreto de 7 de Enero de 1927 en vista del resultado obtenido en la votación efectuada en la sesión del Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches Camas, celebrada el día 27 de Agosto de 1929 con motivo de las diferencias surgidas entre dicha Compañía y D. Modesto García Arnés—o sea el referido demandante—, y en la que se hace constar con el visto bueno del Presidente del Comité y la firma del Secretario del mismo, que puesta a votación después de la deliberación correspondiente la cuestión de competencia o incompetencia del Comité para tratar de dicho asunto, se aprobó la primera, o sea la competencia del Comité, por cuatro votos contra tres,

incluyendo entre los primeros el del Presidente del Comité, por lo que es visto que en el presente caso y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 17 de Enero de 1927 que ordena que "las resoluciones o acuerdos de los Comités paritarios deberán tomarse por mayoría de votos contando con el del Presidente", que quedó acordada la competencia del Comité referido para conocer del asunto de que se trata.

Quinto. Que viene a patentizar más aún la voluntad de la Compañía demandada de someterse a la jurisdicción de los Comités paritarios de ferrocarriles, con el hecho de haber intervenido en el incidente de competencia defendiendo en todo caso la de los organismos paritarios, sin que, por el contrario, haya aceptado en momento alguno la del Tribunal industrial, aparte de que, aun dentro de este último supuesto y tratándose de una cuestión de competencia por razón de la materia, las cuales revisten siempre un carácter constitucional y público, los Jueces y Tribunales han de tener forzosamente las atribuciones que las leyes les marcan y no las que las partes contendientes quieren fijarles, siendo evidente que la competencia para conocer de la reclamación origen de esta contienda corresponde al Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches Camas, conforme al artículo 17, ya citado, del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, sin que sea precisa la sumisión de las partes, puesto que no cabe sumisión sin jurisdicción, según principio procesal que le corresponde con el de orden constitucional a que anteriormente se hace referencia, y si bien es cierto que en tan repetido artículo 17 no se menciona a los obreros, tampoco puede entenderse quedan excluidas las cuestiones entre ellos y la Empresa, puesto que en la propia exposición de motivos del Real decreto se manifiesta que los Comités han de entender, tanto en los conflictos entre los Agentes y las Compañías cuanto en los que surjan entre éstas y sus obreros, razón por la cual debe estimarse que se emplean como términos sinónimos las palabras agente y obrero, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene declarando.

Sexto. Que, aun en el supuesto de que no fueran ejecutivos los acuerdos del Comité a tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 23 del mencionado Real decreto de 1927, no puede entenderse decaído en su competencia el Comité para conocer del asunto por este hecho, pues aparte de que el acuerdo ha sido adoutado le-

galmente y subsiste, es lo cierto que en tal caso el mismo Decreto-ley determina tanto el procedimiento a seguir como la Autoridad y el Tribunal que puede conocer en este caso, que lo es, por cuanto acaba de expresarse, el Tribunal Ferroviario de Arbitraje y Conciliación, nunca el Tribunal industrial; y

Séptimo. Que, por todo lo expuesto, es evidente que al Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches Camas corresponde legalmente el conocimiento del asunto que ha dado lugar a la presente contienda.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor del Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches Camas.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Estado ha presentado D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado a D. Carlos Blanco Pérez, Consejero togado del Cuerpo Judicial Militar.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

Excmo. Sr.: Continuando el plan de reorganización de los distintos Cuerpos subalternos de la Armada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Junio de 1931.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Torpedistas de la Armada, creado por Decreto de 25 de Octubre de 1930, es un Cuerpo militar que tiene a su cargo el manejo, conservación y entretenimiento del material de torpedos y defensas submarinas, y la guarda y cargo de pertrechos de su profesión, bajo las inmediatas órdenes de Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada.

Artículo 2.º Los empleos de este Cuerpo y su equiparación militar es la siguiente:

Torpedista Mayor, Alférez de fragata.

Torpedista primero de primera, Alférez graduado.

Torpedista primero, Suboficial.

Torpedista segundo, Suboficial.

Artículo tercero. La equiparación de Alférez de fragata, Alférez graduado y Suboficial, apareja consigo todos los honores y preeminencias que a estos cargos corresponden por ordenanza, en cuestiones referentes a saludos, puestos en formación, alojamientos, etc., etc.

Artículo 4.º El uniforme y armamento será igual al de Contramaestres, con la diferencia de que el distintivo que han de llevar será el aprobado por Orden de 22 de Julio de 1909.

Artículo 5.º El ingreso en el Cuerpo será por concurso, previo examen de los procedentes de la clase de Maestros Torpedistas, para cubrir las vacantes existentes de segundos, calculadas tomando el promedio de las ocurridas en el quinquenio anterior y con arreglo a la legislación vigente.

La preparación para segundo Torpedista, con arreglo a lo que dispone el Reglamento provisional de la Escuela de Aprendices Torpedistas-Electricistas, sólo podrán efectuarla los Maestros con tres años de embarco en buques en tercera situación y en cuya libreta conste que observan buena conducta y tienen aptitud para Torpedistas, mediante nota estampada por los Comandantes de los buques o primeros Jefes de las dependencias en donde hayan servido como Maestre.

Artículo 6.º El personal de este Cuerpo obtendrá sus empleos por medio de nombramientos expedidos por el Ministro de Marina, excepto en los empleos de primero de primera y Torpedista mayor, que será mediante despacho del Jefe del Estado.

Artículo 7.º El Detall del personal del Cuerpo radicará en la Sección de Personal del Ministerio de Marina, y las Secciones en los Ramos de Torpedos de los arsenales.

Artículo 8.º El ascenso de segundo a primer Torpedista se efectuará previo examen de reválida y versará sobre el programa que la Escuela de Torpedistas y Electricistas redactará en el más breve plazo posible, para cubrir las vacantes existentes. En él tomarán parte como máximo, por orden de antigüedad, el doble número de segundos que él de plazas convocadas y que encontrándose a la cabeza del escalafón, tengan cumplidos tres años de destino en buques en tercera situación.

Dicho programa será el apropiado para que sirva como reválida de los estudios hechos en la Escuela para Maestre y de Maestre a segundo Torpedista, exagerando la práctica sobre la teoría, que será muy accesoria comparada con la primera.

Este examen de reválida se efectuará en los primeros días del mes de Julio en la Escuela ante la Junta que el Director acuerde y se invertirá el menor tiempo posible, regresando inmediatamente de celebrados, cada cual a su destino.

La calificación será enviada al Ministerio, proponiendo el ascenso o no.

El que no fuere propuesto para el ascenso en esta reválida, podrá celebrarla al año siguiente, perdiendo los puestos correspondientes del Escalafón, colocándose detrás del último aprobado.

Podrá cada segundo efectuar dos reválidas y a la segunda vez que no apruebe será privado del ascenso para lo sucesivo.

Los ascensos de primer Torpedista a primero de primera y de éstos a Mayores se obtendrán por antigüedad sin defectos, al existir vacante que cubrir, después de haber cumplido las condiciones siguientes:

De primero de primera a Mayor, dos años de destino de plantilla del Cuerpo, uno de ellos de cargo, y de primero a primero de primera, tres años de destino, y de ellos dos en buques en tercera situación. Además de estas condiciones será preciso que no conste en sus informes ninguna nota desfavorable.

Artículo 9.º La reválida de segundo para primero y la preparación de Maestre para segundo se efectuará en la Escuela de Torpedistas durante el tiempo necesario, con arreglo a los programas que estén en vigor, y sólo podrá hacerla quienes tengan cura-

plidas las condiciones de embarco para el ascenso.

Artículo 10. Los informes reservados de los Torpedistas se darán con arreglo a la siguiente plantilla:

1. Conocimientos teóricos de su profesión.—Muchos, suficientes, pocos, ninguno.

2. Conocimientos prácticos de su profesión.—Sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano, malo.

3. Conocimientos de otras profesiones de utilidad en la Marina.—Los especiales que tenga o no tiene.

4. Ejercicios militares.—Los sabe, los desconoce.

5. Disciplina.—Muy exacto, exacto, abandonado.

6. Policía.—Muy correcto, correcto, abandonado.

7. Conservación y consumo de pertrechos.—Cuidadoso, deja que desear, abandonado.

8. Ordenanzas.—Suficiente, las desconoce.

9. Valor.—Heroico, distinguido, acreditado, se le supone.

10. Talento.—Muy bueno, bueno, regular, corto.

11. Carácter.—Enérgico, suficiente, débil.

12. Don de mando.—Mucho, suficiente, mediano, no tiene.

13. Celo y amor al servicio.—Mucho, cumple con su deber, deja que desear, poco, ninguno.

14. Conducta.—Ejemplar, buena, regular, mala.

15. Subordinación.—Mucha, suficiente, poca, ninguna.

16. Aptitud física.—Mucha, suficiente, poca.

17. Conducta social y privada.—Muy buena, buena, regular.

18. Conocimientos varios.—Tiene o no tiene.

Artículo 11. Para poder ascender teniendo alguna nota desfavorable se precisa que desaparezca tal impedimento, obteniendo buena nota en dos calificaciones sucesivas; es decir, dos años seguidos. Se considerarán notas desfavorables las siguientes: poco, ninguno, mediano, malo, las desconoce, abandonado, corto, débil, deja que desear, no tiene; esta última en la nota 12.

Artículo 12. El Torpedista a quien en sus informes reservados se le estampe alguna nota desfavorable de las citadas en el artículo anterior se le dará conocimiento de ellas por la Junta revisora del Departamento o Escuadra de quien dependa, para que pueda presentar sus descargos en el plazo que se le señale, y en vista de ellos se asentará o modificará la nota, dándose

conocimiento al interesado de la resolución.

Artículo 13. El Torpedista que en sus informes se acepte por la Junta revisora una nota desfavorable durante tres años consecutivos será dado de baja en la Armada, previa la resolución del Ministro, que será firme.

Artículo 14. Todo Torpedista podrá solicitar su separación del Cuerpo, y solamente después de haber servido el tiempo por el que se comprometió a su ingreso en la Escuela, reservándose el Gobierno la facultad de concedérsela según lo aconsejen las necesidades del servicio, quedando sujeto si le es concedida dicha separación a las obligaciones militares que le correspondan por la ley de Reclutamiento.

Artículo 15. El Torpedista que hubiere obtenido a petición propia la separación del servicio, no podrá volver a ingresar en el Cuerpo.

Artículo 16. Las plantillas sujetas a revisión serán las siguientes:

Mayores, 8.

Primeros de primera, 14.

Primeros, 26.

Segundos, 50.

Artículo 17. Las edades de retiro serán las siguientes:

Mayores, sesenta y dos años.

Primeros de primera, cincuenta y ocho años.

Primeros, cincuenta y seis años.

Segundos, cincuenta y seis años.

Estas edades regirán en lo sucesivo, al alcanzarse estos empleos, continuando las actuales edades de retiro para los empleos en que se encuentran en posesión. En todos los empleos cesarán en el servicio de mar a los cincuenta años, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Artículo 18. Cuando un Torpedista haya necesitado hacer uso de licencia por enfermo y por períodos que excedan de los que reglamentariamente se conceden, se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente para las Clases subalternas.

Artículo 19. Si un Torpedista, siendo de los que deben prestar servicio de mar por tener menos de cincuenta años, resultase sólo apto para el servicio de tierra, al declararse así de Orden ministerial, no podrá ya ascender a otros empleos y seguirá sirviendo en destinos de tierra, hasta que alcanzada la edad reglamentaria sea retirado forzosamente.

Artículo 20. Si fuese declarado inútil para toda clase de servicios será retirado, cuidando el Capitán general del Departamento de quien dependa que se formule y remita el oportuno

expediente al Ministerio de Marina, si ello correspondiera.

Artículo 21. Sus sueldos, indemnizaciones, vestuarios y demás emolumentos, los percibirán en analogía con los demás Cuerpos subalternos de la Armada.

Artículo 22. Los Torpedistas Mayores que lleven tres años de empleo, treinta años de servicios generales efectivos sin abonos y veinticinco de servicios también sin abonos, desde su primer nombramiento en el Cuerpo, sin perder la categoría de Mayores podrán usar las divisas y tener las consideraciones de Alférez de navío de la Escala de Reserva Auxiliar de las del Cuerpo general de la Armada.

A los treinta y tres años de servicios generales efectivos sin abonos y veintiocho de servicios también sin abonos, desde su primer nombramiento en el Cuerpo, sin perder la categoría de Mayores, usarán las divisas y tendrán las consideraciones de Teniente de navío de la referida Escala de Reserva Auxiliar.

Esto no será inconveniente para que continúen desempeñando los destinos, incluso los de cargo, fijados en su plantilla.

Artículo 23. Los Mayores que aspiren a obtener los beneficios del artículo anterior, deben previamente someterse y ser aprobados en un examen de cultura general con arreglo a los programas que oportunamente se publicarán.

Disposiciones transitorias.

Primera. Interin no se forme el personal de segundos, para cubrir la plantilla de Torpedistas electricistas se considerará como plantilla única la formada por la suma de Mayores, Primeros de primera y Primeros que señalan las plantillas aprobadas para ambos Cuerpos.

Segunda. Sobre esta base se cubrirán las escalas en la siguiente forma:

La de primeros con arreglo a las reglas que siguen: Se concursarán en 1932 las vacantes de primeros entre los segundos ingresados hasta 1.º de Junio de 1921. En 1933, los de 1921, 22 y 23. En 1934, los de 1925 y 26, y en 1935, los de 1929, 30 y 31.

Durante el año actual se cubrirán las vacantes de primeros Torpedistas electricistas con aquellos segundos que hubieren llenado los requisitos anteriormente reglamentarios.

Los actuales segundos que cuenten con más de diez años en el empleo al publicarse este Reglamento, quedarán exentos del examen.

La de primeros de primera en la siguiente forma: Pasarán a dicho empleo los actuales primeros que reúnan las

condiciones que aquí se fijan, y si su número excede del total de la plantilla, ascenderán a Mayores en el número que excedan los que ocupen los primeros puestos.

Quedará así completa la plantilla de primeros de primera, y se irá completando la de primeros con los segundos que resulten aprobados en los concursos de que se trata anteriormente, y ésta quedará también completa en 1934.

Terminada esta compleción, se correrá nuevamente la escala en 1935, después del concurso de segundos que se verifique en los primeros días del mes de Julio, ascendiendo los primeros de primera con los condiciones cumplidas, a Mayores, hasta completar la plantilla; los primeros, siempre que tengan las condiciones cumplidas, a primeros de primera, y los segundos a primeros hasta completar la plantilla de éstos.

Completas en el año 1935 las plantillas de Mayores, primeros de primera y primeros con el personal antiguo formando un solo Cuerpo, si hubiere personal antiguo, éstos seguirán cubriendo las vacantes y seguirán formando escalafón único, hasta que haya solamente personal de segundos que pertenezcan unos al Cuerpo de Torpedistas y otros al de Electricistas, que entonces cubrirán alternativamente las vacantes que se produzcan en el Escalafón único, empezando por el de Torpedistas.

Tercera. Una vez cubierta, bien sea una u otra plantilla, como quiera que son éstas numéricamente diferentes, se seguirán dando las vacantes que ocurran al Cuerpo cuya plantilla no esté cubierta. Se exceptúan de estas reglas las vacantes que se produzcan en los Cuerpos de personal ya separado, que se darán a los suyos respectivos.

Cuarta. Igualmente toda vacante de Mayor, imprevista, desde esta fecha al 1935, se cubrirá por el primero de primera correspondiente que tengan cumplidas las condiciones aquí establecidas, y la de éste por el primero correspondiente con las condiciones cumplidas.

Quinta. Las vacantes de segundos se irán cubriendo según lo vayan requiriendo las necesidades del servicio.

Sexta. Interin no estén cubiertas las nuevas plantillas, podrán ser desempeñados los destinos, sirviendo de base los que existían en la plantilla antigua, por el personal de empleo superior o inferior, con arreglo a las exigencias del servicio, y sólo se empezarán a cubrir los nuevos destinos, ya separados los Cuerpos, a medida que vaya existiendo más personal.

Séptima. Los honores y preeminencias que conceden los Reglamentos vigentes a los primeros Torpedistas elec-

tricitas, se entenderán trasladados a los primeros de primera, considerando los nuevos primeros como una mejora en la clase de segundos actuales.

Octava. Los actuales segundos, para cubrir las vacantes de primeros por concurso-examen, pasarán a la Escuela de Cádiz a efectuar un curso previo de cuatro meses de electricidad y torpedos.

Novena. En tanto no se separen ambas escalas, para el personal actual el distintivo del Cuerpo será el aprobado por Orden de 22 de Julio de 1909.

Décima. Todo el que ascienda en virtud de este Decreto, quedará sometido, en lo sucesivo, a las condiciones que en él se establecen.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

EXPOSICION

Excmo. Sr.: Continuando el plan de reorganización de los distintos Cuerpos subalternos de la Armada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Junio de 1931.

El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Radiotelegrafistas de la Armada, creado por Decreto de 21 de Octubre de 1924, es un Cuerpo militar que tiene a su cargo el manejo y entretenimiento del material radioeléctrico de los buques y dependencias de tierra, y el de señales submarinas (acústicas y ultracústicas) y la guarda y cargo de pretuchos de su profesión, bajo las inmediatas órdenes de Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada.

Artículo 2.º Los empleos y equiparaciones militares serán los siguientes: Radiotelegrafista mayor, equiparado a Contramaestre mayor.

Radiotelegrafista primero de primera, equiparado a primer Contramaestre de primera.

Radiotelegrafista primero, equiparado a primer Contramaestre.

Radiotelegrafista segundo, equiparado a segundo Contramaestre.

Artículo 3.º Las anteriores equiparaciones llevan consigo todos los ho-

nores y ventajas que a estos cargos corresponden por Ordenanza en cuanto a saludos, puestos en formación, alojamiento, etc.

Artículo 4.º El uniforme y armamento será igual al de Contramaestre, con la diferencia de que el distintivo que han de llevar será el aprobado por Orden de 25 de Septiembre de 1914.

Artículo 5.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar previo concurso-examen entre los Operadores radiotelegrafistas (Maestres) para cubrir anualmente el número de vacantes ocurridas en él, calculadas tomando el promedio de las habidas en el quinquenio anterior y con arreglo a la legislación vigente.

La preparación para Radiotelegrafista segundo sólo podrán efectuarla los Operadores (Maestres) con tres años de embarco en buque en tercera situación. Además, acreditarán que observan buena conducta y tienen aptitud para Radiotelegrafista, mediante nota estampada por los Comandantes de los buques o primeros Jefes de las dependencias en que sirvan.

Artículo 6.º El personal de este Cuerpo obtendrá sus empleos mediante nombramiento expedido por el Ministro de Marina; en los empleos de Radiotelegrafista mayor y primero de primera lo obtendrá mediante despacho del Jefe del Estado.

Artículo 7.º El Detall del personal de este Cuerpo radicará en la Sección de Personal del Ministerio, y las Secciones en los Ramos de Electricidad de los Arsenales.

Artículo 8.º El ascenso de segundo a primer Radiotelegrafista se efectuará previo examen de reválida y versará sobre el programa que la Escuela de Radiotelegrafistas redactará en el más breve plazo posible para cubrir las vacantes existentes. En él tomarán parte como máximo el doble número de segundos que el de plazas convocadas y que encontrándose a la cabeza del Escalafón tengan cumplidos tres años de destino en buques en tercera situación.

Dicho programa será el apropiado para que sirva como reválida de los estudios hechos en la Escuela para Maestre, y de Maestre a Segundo Radiotelegrafista, exagerando la práctica sobre la teoría, que será muy necesaria comparada con la primera.

Este examen de reválida se efectuará en los primeros días del mes de Junio en la Escuela, ante la Junta que el Director acuerde y se invertirá el menos tiempo posible, regresando inmediatamente de celebrados, cada cual a su destino

La calificación será enviada al Ministerio, aconsejando su ascenso o no.

El que fuere reprobado en esta reválida podrá efectuarla al año siguiente, perdiendo los puestos correspondientes del Escalafón, colocándose detrás del último aprobado.

Podrá cada segundo efectuar dos reválidas y a la segunda vez que no apruebe será privado de ascenso para lo sucesivo.

Los ascensos de primer Radiotelegrafista a primero de primera y de éstos a Mayores se obtendrán por antigüedad, sin defectos al existir vacante que cubrir después de haber cumplido las condiciones siguientes:

De primero de primera a Mayor, dos años de destino de plantilla en el Cuerpo, uno de ellos de cargo, y de primero a primero de primera, tres años de destino en estación radiotelegráfica o gonio. Además de estas condiciones, será preciso que no conste en sus informes ninguna nota desfavorable a juicio de la Junta Revisora.

Para poder ascender teniendo alguna de las notas desfavorables, es preciso que desaparezca tal impedimento, obteniendo buena nota en dos calificaciones sucesivas; es decir, en dos años seguidos.

Artículo 9.º La reválida de segundo para primero y la preparación de Maestre para segundo se efectuará en la Escuela de Radiotelegrafía durante el tiempo necesario, con arreglo a los programas que estén en vigor y sólo podrán hacerla quienes tengan cumplidas las condiciones de embarco para el ascenso.

Artículo 10. Los informes reservados de los Radiotelegrafistas se darán con arreglo al siguiente modelo:

1.—Conocimientos teóricos de su profesión: Muchos, suficientes, pocos, ninguno.

2.—Conocimientos prácticos de su profesión: Sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano, malo.

3.—Conocimientos de otros ramos o varia ilustración: Los especiales que tenga o no tiene.

4.—Ejercicios militares: Los sabe o los desconoce.

5.—Disciplina: Muy exacto, correcto, abandonado.

6.—Policía: Muy correcto, correcto, abandonado.

7.—Conservación y consumo de pertrechos: Cuidadoso, deja que desear, abandonado.

8.—Ordenanzas: Suficiente, las desconoce.

9.—Valor: Heroico, distinguido, acreditado, se le supone.

10.—Talento: Muy bueno, bueno, regular, corto.

11.—Carácter: Enérgico, suficiente, débil.

12.—Don de mando: Mucho, suficiente, mediano, no tiene.

13.—Celo y amor al servicio: Mucho, cumple con su deber, deja que desear, poco, ninguno.

14.—Conducta: Ejemplar, buena, regular, mala.

15.—Subordinación: Mucha, suficiente, poca.

16.—Aptitud física: Mucha, suficiente, poca.

17.—Conducta social y privada: Muy buena, buena, regular.

18.—Conocimientos varios: Tiene o no tiene.

Artículo 11. Para poder ascender teniendo alguna nota desfavorable, es preciso que desaparezca tal impedimento, obteniendo buena nota en dos calificaciones sucesivas, es decir, en dos años seguidos se considerarán como notas desfavorables las siguientes: poco, ninguno, mediano, malo, los desconoce, abandonado, deja que desear, corto, débil, no tiene; esta última en la nota 12.

Artículo 12. El Radiotelegrafista a quien en sus informes reservados se le estampe alguna nota desfavorable de las citadas en el artículo anterior, se le dará conocimiento por la Junta Revisora del Departamento o Escuadra de quien dependa, para que pueda presentar sus descargos en el plazo que se le señale y en vista de ellos aceptar o modificar la nota, dándose conocimiento de la resolución al interesado.

Artículo 13. El Radiotelegrafista que en sus informes se acepte por la Junta Revisora una nota desfavorable durante tres años consecutivos, será dado de baja en la Armada, previa la resolución del Sr. Ministro, que será firme.

Artículo 14. Todo Radiotelegrafista podrá pedir su separación del Cuerpo, y solamente después de haber servido el tiempo por el que se comprometió a su ingreso en la Escuela, reservándose el Gobierno la facultad de concedérsela según lo aconsejen las necesidades del servicio, quedando sujeto, si le es concedida dicha separación, a las obligaciones militares que le correspondan por la ley de Reclutamiento.

Artículo 15. El Radiotelegrafista que hubiere obtenido a petición propia la separación del servicio no podrá volver a ingresar en el Cuerpo.

Artículo 16. Las plantillas sujetas a revisión serán las siguientes:

Mayores, 8.

Primeros de primera, 14.

Primeros, 30.

Segundos, 55.

Artículo 17. Las edades de retiro serán las siguientes:

Mayores, sesenta y dos años.

Primeros de primera, cincuenta y ocho años.

Primeros, cincuenta y seis años.

Segundos, cincuenta y seis años.

Estas edades regirán en lo sucesivo, al alcanzarse estos empleos, continuando las actuales edades de retiro vigentes para los empleos en que se encuentren en posesión. Cesarán en el servicio de mar a los cincuenta años, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Artículo 18. Cuando un Radiotelegrafista haya hecho uso de licencia por enfermo por períodos que excedan de los que los reglamentos conceden, se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente para las Clases subalternas.

Artículo 19. Si un Radiotelegrafista de los que deben prestar servicio de mar, por tener menos de cincuenta años, resultase sólo apto para servicios de tierra, al declararse así por orden ministerial, no podrá ya ascender a otros empleos y seguirá sirviendo destinos de tierra hasta que sea retirado por su edad.

Artículo 20. Si fuese declarado inútil para toda clase de servicios será retirado, cuidando el Capitán general del Departamento de quien dependa que se formule y remita al Ministerio de Marina el oportuno expediente.

Artículo 21. Sus sueldos, indemnizaciones, vestuarios y demás emolumentos los percibirán en analogía con los demás Cuerpos subalternos de la Armada.

Artículo 22. Los Radiotelegrafistas mayores que lleven tres años de empleo, treinta años de servicios generales efectivos sin abonos y veinticinco de servicios, también sin abonos, desde su primer nombramiento en el Cuerpo, sin perder la categoría de Mayores podrán usar las divisas y tener las consideraciones del Alférez de navío de la escala de reserva auxiliar de las del Cuerpo general de la Armada.

A los treinta y tres años de servicios generales efectivos sin abonos, veintiocho de servicios también sin abonos, desde su primer nombramiento en el Cuerpo, sin perder su categoría de Mayores, usarán las divisas y tendrán las consideraciones de Teniente de navío de la referida escala de reserva auxiliar.

Esto no será inconveniente para continuar desempeñando los destinos, incluso los de cargo, fijados en su plantilla

Artículo 23. Los Mayores que aspiren a obtener los beneficios del artículo anterior deben previamente someterse y ser aprobados en un examen de cultura general, con arreglo a los programas que oportunamente se publicarán.

Artículo 24. La equiparación con el personal radiotelegrafista de la Marina mercante, con arreglo a lo preceptuado sobre las aptitudes de este personal, que establece el Reglamento internacional de Radiotelegrafía vigente, es la siguiente:

Radiotelegrafista segundo.—Operador radiotelegrafista de primera clase.
Maestre radiotelegrafista.—Operador radiotelegrafista de segunda clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Interin no estén cubiertas las nuevas plantillas podrán ser desempeñados los destinos por personal de empleo superior o inferior, con arreglo a las exigencias del servicio.

2.ª Ascenderán a Mayores los actuales primeros que lleven más de tres años de empleo, y como al cumplimentarse dicho extremo excederán en uno los Mayores a la plantilla que se aprueba por este Decreto, la primera vacante que ocurra en el empleo de Mayor será amortizada.

Ascenderán a primeros de primera los actuales primeros que reúnan las condiciones que aquí se fijan.

Se irá cubriendo la plantilla de primeros con los actuales segundos que vayan cumpliendo las condiciones que aquí se fijan.

Los segundos actuales podrán ascender a primeros aunque no tengan cumplidas las condiciones de embarco que se exigen en este Reglamento, pero deberán cumplirlas en el empleo de primero.

3.ª Los Maestros que al entrar en vigor este Decreto lleven más de tres años en su clase sólo necesitarán para poder concursar las plazas de segundo Radiotelegrafista un año de embarco.

4.ª Los honores y preeminencias que conceden los Reglamentos vigentes a los primeros radiotelegrafistas se entenderán trasladados a los primeros de primera, considerando a los nuevos primeros como una mejora en la clase de segundos actuales.

5.ª Todo el que ascienda en virtud de este Decreto quedará sometido en lo sucesivo a las condiciones que en él se establecen.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

No constituye el procedimiento de provisión de Cátedras universitarias mediante el sistema de pruebas llamado oposición, un método que escape a la posibilidad de graves reparos y que responda a las ideas del Gobierno sobre la forma de ingresar en el Profesorado de las Universidades. La honrada reforma que urge realizar en la vida universitaria española traerá consigo, probablemente, el reemplazo de tal procedimiento; pero la sustitución inmediata y sin tránsito por otro sistema, sería error evidente. Esto sólo será posible después de realizada la obra de reorganización de la Universidad y de transformación de las costumbres docentes españolas. Mientras llega ese instante deberá establecerse por las Cortes constituyentes, como régimen transitorio, un sistema de oposición más racional que los usados hasta el día, que evite alguno de los males y que traiga a las Cátedras universitarias los estudiosos más capacitados para transformar nuestros Centros de enseñanza superior y nuestra ciencia. Acaso podría constituir el sistema de oposición que sirviera de tránsito entre el ayer y el mañana, y que pudiese contribuir, poderosamente a la reforma universitaria, una oposición dividida en dos momentos: uno, que seleccionase un grupo reducido de candidatos a raíz de la vacante de una Cátedra, y otro que eligiera entre ellos el candidato deseable, después de que los seleccionados ampliaran sus estudios durante un plazo suficiente en las Universidades y en los Centros de investigación extranjeros más afamados en el cultivo de la disciplina respectiva, y después de que ejercieran, durante otro lapso prudencial, docencia efectiva en una Universidad.

Pero ni siquiera es ahora posible la práctica de tal procedimiento para la provisión de la numerosa serie de Cátedras vacantes, algunas desde hace largo tiempo, pues este método de oposición que imaginamos requiere el transcurso de muchos meses y aun de años, para el nombramiento del Catedrático, y esa demora en el proveer de alguna de las muchas Cátedras que están desatendidas en España, nos sería perjudicial que beneficiosa para la enseñanza superior española. Pero como tampoco es prudente mantener en vigor los viejos sistemas de provisión de Cátedras universitarias

algunos de tan probada ineficacia y otros de más que probable inutilidad para la buena elección del Profesorado, el Gobierno considera conveniente estructurar un sistema provisional para aldar las urgencias del presente, asesorado del Consejo de Instrucción pública, que ha tenido a la vista el Estatuto autonómico de la Universidad de Madrid y se halla convencido de que es forzoso dar una cierta flexibilidad y matización a las pruebas de competencia de los futuros Profesores, según la disciplina de que se trate en cada caso.

Pero todo cambio en el sistema de oposición sería inútil sin uno parejo en la contextura de los Tribunales, y también, como régimen provisional y con iguales asesoramientos, ha planeado el Gobierno un nuevo sistema de formación de tales Jurados científicos, en que se procurará combinar el automatismo con la libre elección de los más capacitados, el respeto al voto de las Universidades y Corporaciones científicas, con la discreta selección de algunos Vocales por el Consejo de Instrucción pública, todo dentro de la más escrupulosa busca de las personas que por su competencia efectiva y no sólo oficial pueden elegir el Catedrático más autorizado.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, haciendo suyo el dictamen del Consejo de Instrucción pública, decreta el siguiente

REGLAMENTO

para las oposiciones a Cátedras universitarias.

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de Cátedras de Universidad se verificarán en Madrid y se regirán por el presente Reglamento.

Artículo 2.º La convocatoria para las oposiciones expresará la denominación y clase de la vacante, o vacantes, la Universidad a que correspondan y las condiciones que se exijan para ser admitidos a los ejercicios.

Son condiciones necesarias:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

Artículo 3.º Las condiciones de

admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la publicación del anuncio de la GACETA DE MADRID.

Artículo 4.º Juzgarán las oposiciones a Cátedras universitarias Tribunales constituidos por cinco Jueces, que serán:

1.º Un Presidente, Consejero o no, propuesto libremente por el Consejo de Instrucción pública de entre los especializados en esta disciplina que tengan efectiva autoridad científica.

2.º Un Catedrático en propiedad de la misma asignatura, a propuesta unipersonal de la Facultad de la vacante.

3.º Un Catedrático en propiedad de la misma asignatura, designado por mayoría de votos por los demás Catedráticos de dicha asignatura.

4.º Un especialista en la misma disciplina (Catedrático o no), designado por el Consejo entre las propuestas unipersonales de las Facultades o Secciones donde exista Cátedra igual a la vacante; y

5.º Un especialista en la misma disciplina (Catedrático o no), designado por el Consejo entre las propuestas unipersonales que, a petición suya, formulen algunas de las Corporaciones siguientes, según la disciplina de que se trate: las Academias Nacionales, la Junta para Ampliación de Estudios, el Instituto de Estudios Catalanes, la Unión Federal de Estudiantes Hispanos, los Ateneos de Madrid y Barcelona, la Sociedad Española de Historia Natural, la de Física y Química, la de Matemáticas, la Geográfica, la de Antropología, la de Ginecología, la de Dermatología y Sifiliografía, la de Higiene, la de Arquitectos, la de Ingenieros civiles, la Academia de Jurisprudencia, la Médico-Quirúrgica, la Sociedad Oftalmológica Hispanoamericana y aquellas otras que el Consejo estime conveniente consultar en cada caso.

Artículo 5.º Simultáneamente y en la misma forma se designarán cuatro Vocales suplentes.

Artículo 6.º Si no existiesen a lo menos dos Catedráticos de la misma asignatura para dar exacto cumplimiento al artículo 4.º, se designarán, en lugar suyo, por igual procedimiento, los de asignaturas más análogas, dentro de la misma disciplina.

Si se convocasen a la vez dos o más Cátedras iguales, el Consejo de Instrucción pública designará Vocal y Suplente del Tribunal de oposiciones a

los Catedráticos de la misma asignatura que hubiesen obtenido mayor número de votos en la propuesta de las Facultades respectivas a que alude el número segundo del artículo 4.º

Artículo 7.º Las Facultades, Academias y demás entidades a quienes corresponda designar Jueces, remitirán las propuestas al Consejo en el término de quince días, perdiendo todo derecho de no hacerlo en este plazo, en cuyo caso, el Consejo designará libremente.

Artículo 8.º Las Facultades, Academias y demás entidades indicarán los méritos en que fundamentan sus propuestas para Jueces.

Artículo 9.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación en la GACETA de la lista del Tribunal de oposiciones, los Jueces que por motivos justificados no puedan ejercer su cargo, enviarán sus renunciaciones al Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 10. Los Presidentes de Tribunales a quienes comunicará el Ministerio la lista definitiva del Tribunal, las aceptaciones y renunciaciones de los demás Jueces, están autorizados para cubrir, con los Vocales suplentes respectivos, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios; les corresponde, también, el nombramiento del personal auxiliar del Tribunal.

Caducará el nombramiento de los Presidentes de Tribunales que no los constituyan en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que, legalmente, puedan hacerlo, salvo los casos de fuera mayor apreciados por el Ministerio. Caducado el nombramiento de Presidente, el Consejo de Instrucción pública hará nuevo nombramiento.

Artículo 11. Los Jueces que residan en Madrid percibirán por sesión 25 pesetas. A los Vocales que tengan su residencia en provincias les serán abonadas por sesión 35 pesetas, y además una indemnización por gastos de viajes igual al importe de éste en primera clase, para la venida y el regreso.

Se contarán como días de sesión, para los efectos de abono de dietas, los diez días que transcurran desde la presentación de los opositores hasta el comienzo de los ejercicios, y durante los cuales habrán de examinar los trabajos de los opositores a los fines a que se refieren los artículos 14 y 19.

Estas dietas serán satisfechas con el importe de los derechos de examen que habrán de hacer efectivo los opositores antes de empezar el primer ejercicio, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 12 de Marzo de 1925, y con el crédito consignado en el presupuesto para esta clase de atenciones.

Los Habilitados de los Tribunales de

estas oposiciones, podrán formular las nóminas respectivas por devengo de dietas y gastos de viaje y de asistencia, en períodos de quince días, si así se acordara por el Tribunal, remitiéndolas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su tramitación reglamentaria.

Artículo 12. El Ministro de Instrucción pública hará insertar en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín* del Ministerio los nombres de los Jueces y suplentes designados, y después que termine el plazo de presentación de instancias de los aspirantes y el examen de los documentos presentados, publicará de igual manera la composición definitiva del Tribunal si hubiera sufrido modificación por efectos de renuncia y la lista de los opositores que habiendo cumplido los requisitos de la convocatoria sean admitidos a la oposición; dará orden al Rector de la Universidad de Madrid para que facilite local en que hayan de celebrarse los ejercicios de oposición y remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores. Estas instancias irán en relación numerada por orden de ingreso en el Ministerio.

Los aspirantes que resulten excluidos de la oposición a tenor de la lista indicada en el párrafo precedente, podrán formular las reclamaciones a que se consideren con derecho dentro de los diez días siguientes al de dicha publicación, elevándolas directamente al Ministerio, que las resolverá haciendo constar la decisión en el expediente y comunicándola al aspirante. Este podrá alzarse de tal acuerdo en términos de cinco días ante el Ministro, quien resolverá previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Artículo 13. Los opositores admitidos por el Ministerio podrán recusar, en el término de diez días, contados desde la publicación de la lista de aquéllos, o desde la admisión acordada, si fuese posterior, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, a los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones, que han de ser fundadas en causas reconocidas por el Derecho común claramente comprobadas, serán resueltas por el Ministro, oyendo al Consejo de Instrucción pública sin ulterior recurso, comunicándose el acuerdo a los interesados.

Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso y llegados los expedientes de los opositores a poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la GACETA DE MADRID, con quince días de anticipa-

ción, el sitio, día y hora en que han de presentarse los opositores, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios y para entregar los trabajos científicos y la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programas de la disciplina sobre que han de versar las dos primeras pruebas, con objeto de que aquellos materiales se encuentren a disposición de los Jueces y de los opositores durante un plazo suficiente de tiempo.

Artículo 14. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal a fin de proceder a su constitución con la precisa asistencia del Presidente y cuatro Vocales, eligiéndose entre ellos el que ha de ejercer el cargo de Secretario.

En la misma sesión, o en las sesiones que juzgue necesarias, procederá el Tribunal a discutir y planear los dos postreros ejercicios de las oposiciones, cuya organización queda a su arbitrio, conforme a las flexibles normas que se señalan en el artículo 23.

Reglamentado el sistema por el Tribunal, se dará a conocer a los opositores diez días antes del comienzo de las oposiciones. Durante este plazo el Tribunal estudiará y permitirá a los opositores el examen de los trabajos sobre que han de versar los dos primeros ejercicios.

Artículo 15. Así como para la constitución del Tribunal, será precisa la asistencia de cinco Jueces para dar comienzo a los ejercicios.

Comenzada la oposición no se podrán nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar algún ejercicio cesará en sus funciones.

Una vez constituidos los Tribunales y comenzados los ejercicios, si ocurriesen bajas por enfermedad u otra causa podrán seguir actuando aquéllos hasta con tres Jueces como mínimo.

Artículo 16. Los Presidentes de los Tribunales darán cuenta al Ministerio, en cada caso, de las vacantes de Vocales que ocurran durante los ejercicios, expresando las causas que las hayan producido.

Artículo 17. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibili-

dad por causa debidamente justificada antes del acto de que se trate o durante la media hora que acaba de expresarse, pudiendo entonces el Tribunal suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, o continuarlos, aplazando para el último lugar los del opositor a quien afecte la imposibilidad.

Si a las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor y este excusara su asistencia por causa justa, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional, pero sin que pueda hacerse más de una vez ni por tiempo que exceda de quince días. Se exceptúa los casos extremos de fuerza mayor.

Artículo 18. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que lo motiva.

El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas a la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender la oposición a causa de dichas protestas. En los demás casos, las protestas o el informe y resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán a la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios.

Igualmente serán remitidas al Ministerio para la resolución que proceda las protestas presentadas contra los actos de la última sesión que se celebre.

Artículo 19. El primer ejercicio de la oposición consistirá en la presentación y exposición de la labor personal del opositor, durante un plazo máximo de una hora, seguida de la discusión por los opositores o Jueces durante el tiempo que estime oportuno el Tribunal.

Artículo 20. El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral del estudio presentado por el opositor acerca del concepto, método, fuentes y programas de la disciplina, durante el plazo máximo de una hora, seguida de discusión, como en el ejercicio anterior.

Artículo 21. El tercer ejercicio

consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el opositor entre las de su programa, y cuya preparación habrá hecho libremente.

Artículo 22. El cuarto ejercicio consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el Tribunal de entre diez sacadas a la suerte del programa del opositor. Para la preparación de esta lección se comunicará al opositor por un plazo máximo de seis horas; pero durante este tiempo podrá utilizar los libros, notas, material, etcétera, que solicite.

Artículo 23. Los ejercicios quinto y sexto serán de carácter práctico y de índole teórica, respectivamente. El Tribunal, en el momento de su constitución, reglamentará y hará pública, según la naturaleza de la disciplina, la forma de realizar estos trabajos, el último de los cuales habrá de ser expuesto por escrito.

El Tribunal podrá fraccionar y ampliar estos dos últimos ejercicios en la forma que estime oportuno.

Artículo 24. Los opositores leerán públicamente los ejercicios escritos al terminar cada uno de ellos. Si la lectura no pudiera hacerse en el mismo acto, los trabajos de los opositores, encerrados en sobres firmados por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán hasta que se verifique la lectura en la sesión o sesiones posteriores, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Artículo 25. Todos los ejercicios serán eliminatorios, si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad.

Artículo 26. Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada y en ella se hará constar el juicio motivado que cada Juez formare del ejercicio efectuado.

Antes de la votación, cada uno de los Jueces entregará al Presidente un informe firmado acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros del Tribunal y se unirán al expediente.

Artículo 27. La votación será pública y nominal y se necesitarán tres votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes.

Si ninguno de los opositores obtuviere dicho número, se procederá a segunda y tercera votación entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en ésta los lograse ninguno, se

declarará no haber lugar a la provisión de la Cátedra o Cátedras y el Gobierno volverá a anunciar su provisión en el turno que reglamentariamente correspondiera.

Artículo 28. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos, dentro de la condición establecida por el artículo anterior.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella designados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan Cátedras entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de la elección de Cátedras, ni la designase en instancia formal o por persona debidamente autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando si fuera necesario a la votación entre Jueces.

Hecha la elección por los interesados o por el Tribunal en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la Cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Las propuestas han de ser de un opositor para cada plaza, absteniéndose el Tribunal de presentar listas de mérito relativo o de calificación de los demás opositores.

Artículo 29. En el término de tres días después de la propuesta, será elevada ésta con el expediente de las oposiciones, por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción pública, donde se facilitará a los opositores que la soliciten certificaciones del resultado de las votaciones.

Artículo 30. Quedan derogados los anteriores Reglamentos de oposiciones a Cátedras de Universidad y todas las demás disposiciones que se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

Disposición transitoria.

Las oposiciones ya convocadas se regirán por la legislación respectiva aplicable cuando se hizo la convocatoria.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientas treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

Las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, que en su iniciación responden a una idea fecunda, ya sugerida por la ley de Aguas, han suscitado problemas y levantado objeciones en su desarrollo y realización práctica que muestran la necesidad de someterlas a una substancial modificación.

Ya en el artículo 3.º, disposición 10 de la vigente ley de Presupuestos, se prescribe que se designará una Comisión para el estudio de los planes de obras, plazos de ejecución y medios económicos referentes a Confederaciones Sindicales Hidrográficas, para revisión y régimen de dichas obras.

Realizado este estudio por la Comisión designada al efecto, se ha llegado con él y con posteriores elementos de juicio aportados a la reforma que aquí se propone. Lo primero que exige reforma es el nombre. No les cuadra a estas entidades el de Confederación. Con esta palabra se da la impresión de que estas entidades son lo contrario de lo que aparentan, presentándose como formadas por la espontánea y libre adhesión de los intereses y agrupaciones que las integran, y ya la primera base de las del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, creador de estos organismos, muestra lo contrario; todos los elementos que los integran entran en los mismos, no por espontánea iniciativa, sino compelidos por el Estado. Tampoco tienen estas entidades vida propia. No es adecuado, pues, el nombre de Confederaciones y debe dárseles el de Mancomunidades, ya aplicado por la Administración en organismos análogos.

No tienen vida propia, y una experiencia de cinco años ha mostrado plenamente, a despecho de lo que en el referido Decreto básico quería patentizarse que estos organismos viven casi exclusivamente de los recursos que el Estado les otorga; directamente, por las subvenciones; indirectamente, por los empréstitos con aval, y es el caso que disponiendo casi exclusivamente de recursos del Estado pretenden una gestión autónoma y libre de la directa inspección de aquél. Las consecuencias obligadas de esa tendencia han sido: de una parte, una proliferación en obras, en organización y en personal, muy por encima de la capacidad de esos organismos y aun de la del país; de otra, el acometer trabajos no siempre re-

muneradores y de urgente realización.

Todo explica y justifica la necesidad de una inmediata reforma de estas entidades, reforma que no puede emprenderse a base de la organización actual, sino substituyendo los organismos que hoy existen por otros más sencillos y eficaces. Es preciso encomendar la gerencia y reorganización de las Confederaciones actuales a Comisiones gestoras formadas por elementos fundamentales de la organización vigente y por representantes de los intereses agrícolas e industriales.

La urgencia de la reforma no permite demorarla siguiendo los complicados procedimientos electorales de la organización actual; como las tareas que a estas Comisiones gestoras se encomiendan es, por una parte, la gerencia de las actuales Confederaciones, y de otra la de proponer su reforma y nueva constitución, se hace preciso que exista en ella plena penetración con el Gobierno, por lo que deben ser designados por éste los elementos representativos agrícolas e industriales cuyo número ha de ser acomodado a la importancia de ambos en dichas entidades.

Las funciones que a dicha Comisión gestora se encomiendan, se refieren a su gestión, a la revisión de planes, reglamentación, simplificación de los actuales organismos y reorganización del personal facultativo y administrativo. No se puede entrar aquí en la detallada justificación de la propuesta derivada del precitado estudio de la Comisión; en la exposición de lo que se propone está su mejor justificación.

Se ha dicho que estas entidades disponen casi exclusivamente de recursos del Estado. Si éstos se limitaran a las subvenciones, la vida de aquéllas sería lánguida y de escaso rendimiento; necesitan suplir sus deficiencias con empréstitos; pero la experiencia ha demostrado que el aval del Estado no debe prevalecer, y para que dichos empréstitos sean prácticamente posibles es preciso otorgar a estas entidades las debidas garantías de modo que puedan apelar al crédito. A tal fin se les concede el usufructo de los saltos de pie de presa en las que dispongan o construyan, y participación en el aumento de contribuciones por el de la riqueza creada. Ambos recursos se indicaban ya en la ley de Aguas para fomentar el regadío, y por lo que se refiere a los saltos de pie de presa, aunque esto implica una modificación en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Sep-

tiembre de 1923, referente al Consejo de la Energía, no puede haber inconveniente en ello, porque estos saltos, por su accidentalidad y régimen variable, nunca podrán ser base de un proyecto de nacionalización de energía eléctrica en la que, sólo como recurso complementario, pueden figurar y aun para este caso con hacer la concesión del usufructo, salvando los derechos del Estado a dichos fines, queda obviada la dificultad.

Otros recursos cabría otorgarles si para ello hubiera base en las reformas agrarias en estudio. Podrían proceder de las plus valía de la riqueza beneficiada por las obras, y sobre aquélla las Comisiones gestoras deberían hacer un estudio de las ventajas e inconvenientes de su utilización como nuevo recurso para las Mancomunidades.

Indirecta o directamente estos organismos viven del Estado casi exclusivamente y del Estado dependerá su vida durante mucho tiempo, por lo cual es natural que el Estado deba ejercer sobre ellos directa inspección, y así se establece.

De las Confederaciones no todas tienen igual vida y justificación, y por eso se confieren a las Comisiones gestoras facultades para que, cuando proceda, puedan proponer la supresión de dichas entidades o el sustituirlas por los Sindicatos Centrales a que se refiere la ley de Aguas.

Por último, es obligada la derogación de todo lo legislado por la Dictadura sobre Confederaciones, siempre que contradiga las leyes votadas en Cortes.

Por todo lo que antecede, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Fomento, decreta:

Artículo 1.º En tanto se reorganizan las que hasta hoy se han llamado Confederaciones, y que en adelante se denominarán Mancomunidades Hidrográficas, sus funciones se ejercerán por Comisiones gestoras cuya constitución y atribuciones se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las Comisiones gestoras de las Mancomunidades Hidrográficas se compondrán de un Presidente, que será el Delegado del Gobierno en las actuales Confederaciones; el Director técnico de las mismas, su Asesor Letrado, el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica correspondiente, cuatro representantes de los intereses agrícolas y uno de los intereses industriales, afectos a la Confederación, nombrados directamente por el Ministro de Fomento.

Artículo 3.º Dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, se constituirá en el edificio social de la Mancomunidad la Comisión gestora, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno, y con el Secretario que de su seno designe, dando cuenta al Ministro de Fomento del acto y fecha de su constitución.

Artículo 4.º Las funciones y facultades de la Comisión gestora serán las que siguen:

a) Gestión de las obras y servicios actualmente a cargo de las Confederaciones, mientras a propuesta de la Comisión no se acuerden las modificaciones necesarias.

En la gestión referida se ajustará la Comisión a la ley de Aguas y demás votadas en Cortes, a los Reglamentos anteriores al 13 de Septiembre de 1923 a lo que en este Decreto se dispone y como legislación supletoria para todo lo no previsto aquí, el Real decreto básico de 5 de Marzo de 1926 en cuanto no contradiga lo que en las referidas leyes y en este Decreto se dispone.

b) En el plazo de un mes, a partir de la fecha de constitución de las Comisiones gestoras, procederán éstas a la revisión de los planes anuales de ejecución de las obras y servicios, y de los planes generales, sometiénolos a la resolución del Ministerio de Fomento. Como resultado de esta revisión remitirán a dicho Centro por el orden de su especificación y dando a lo dispuesto en el apartado D) carácter de urgencia:

I.—Una relación numerada en la que, por orden de preferencia, figurarán las obras hidráulicas actualmente en construcción. Para fijar ese orden de preferencia se atenderá primero a aquellas de obligada construcción a cargo exclusivo del Estado por disponerlo así las leyes votadas en Cortes; en cuanto a las que no reúnan ese requisito, se fijará el orden de preferencia comparando su costo según presupuesto aprobado con su grado de utilidad y la cuantía de los auxilios ofrecidos por los usuarios.

La Comisión gestora propondrá la inmediata suspensión de aquellas obras cuya utilidad no resulte probada en relación a su coste, estudiando los contratos que estuvieren vigentes para armonizar los derechos adquiridos por los contratistas con los intereses del Estado. En esa relación figurará frente a cada obra el crédito que para el ejercicio corriente puede autorizarse como gasto anual de la misma, teniendo en cuenta así los recursos disponibles en cada Mancomuni-

dad por subvención del Estado, como los remanentes de empréstitos y demás legalmente autorizado.

II.—Relación de obras incluidas en planes generales y cuya construcción no se haya iniciado. En esta relación sólo podrán figurar las obras con proyecto aprobado después de cumplidos todos los requisitos de la ley de 7 de Julio de 1911. El orden de preferencia con el que se clasificarán las obras se ajustará a consideraciones análogas a las apuntadas en el apartado I.

La Comisión gestora propondrá la supresión de las obras que aun reuniendo los precedentes requisitos, entienda que no deben ejecutarse, por no resultar debidamente probada su utilidad con relación a su coste.

III.—Si ha lugar, propondrá la Comisión gestora una tercera relación de las obras que en sustitución de las que, según los apartados anteriores, se supriman, pueden ser estudiadas, aprobadas y ejecutadas, siguiendo las prescripciones de la ley de 7 de Julio de 1911.

IV.—Relación de obras y servicios agronómicos, forestales e industriales que deben continuar, numerándolas según orden de preferencia fijado por su utilidad y urgencia, y teniendo en cuenta los recursos al efecto hoy disponibles en cada Mancomunidad, para señalar en dicha relación las que desde luego deben realizarse este año, según créditos que se fijarán frente a cada una y aquellas que deben dejarse para sucesivas anualidades o suprimirse.

c) La Comisión gestora ajustará su actuación y revisará la organización y reglamentación de las Mancomunidades, conforme a las normas que siguen:

I.—Todos los proyectos de obras hidráulicas que en lo sucesivo presenten las Mancomunidades Hidrográficas, salvo las de embalse que reglamentariamente no lo requieran, deberán contener el plano de la zona regable, la propuesta de tarifas máximas para la explotación de las obras y un estudio por el que se demuestre que la riqueza que la obra ha de crear será superior a la que se perjudique, añadiendo a ésta el coste de la obra.

Aprobado el proyecto técnicamente deberá someterse a información pública, única que versará no sólo sobre la zona regable y tarifas máximas, sino sobre ventajas y perjuicios de la obra y cuanto con ésta se relacione. Los trámites para dicha información pública se acomodarán a los fijados por la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para proyectos y aprovechamientos

de agua en cuanto a las reglas de procedimiento y a la de 10 de Noviembre de 1922, en lo fundamenatl.

Ultimado el expediente informativo, se otorgará, si procede, la aprobación definitiva, y ni para proyectos ni para ninguna otra propuesta de las Mancomunidades se entenderán válidas las aprobaciones por la tática, no estimándose válidas otras que las otorgadas expresa y concretamente por la Superioridad.

II.—Ensayarán las Comisiones gestoras y en su día las Mancomunidades el sistema de concursos de subvenciones para la formación de los planes anuales de ejecución de obras, ordenando éstas en aquéllos por las bajas de más a menos que los concursantes ofrezcan a la subvención del Estado.

No podrá proponerse la ejecución de ninguna obra a cargo exclusivamente del Estado sin cumplir todos los requisitos del artículo 12 de la ley de 7 de Julio de 1911.

Para la aprobación de planes anuales y generales de obras será necesario el informe del Consejo de Obras públicas.

III.—El Delegado del Gobierno tendrá en las Mancomunidades las funciones que en las Confederaciones tenían los Delegados Regios.

Los Delegados de Fomento, Directores técnicos, se designarán en lo sucesivo Ingenieros Directores.

Se suprimirán todos los Comités técnicos, los Consejos técnicos y cuantos organismos estime la Comisión gestora suprimibles para simplificar la organización de las Mancomunidades y reducción de su personal.

IV.—Se estudiará la reducción del número de Síndicos y se regulará la designación de éstos por elección directa entre los que representen a los agricultores y usuarios industriales, fijando de un modo claro e inequívoco la condición de electores y elegibles.

Además de los Síndicos figurarán en la Asamblea el Delegado del Gobierno, que la presidirá; el Ingeniero Director, el Jefe de la División Hidráulica, los representantes de las Diputaciones provinciales cooperadoras y los de los Ayuntamientos que cooperen, suprimiéndose todos los demás elementos que hasta hoy formaban parte de la Asamblea.

En la Junta de gobierno figurarán como Vocales sólo los siguientes: el Ingeniero Director, el Jefe de la División Hidráulica, los representantes de las Diputaciones cooperadoras y los de los Ayuntamientos cooperadores más directamente interesados, tres

Síndicos agricultores y tres obreros agrícolas de las Sociedades agrarias que existan o se formen en la zona regable y tres industriales elegidos por la Asamblea. Se fija lo anterior sólo como indicación general y sin perjuicio de lo que para cada caso proponga la Comisión gestora. La Junta será presidida por el Delegado del Gobierno.

V.—Todos los Ingenieros de Caminos que figuren en el servicio de la Mancomunidad ejercerán sus cargos dentro de los preceptos de subordinación jerárquica estatuidos en los artículos 32 y 69 del Reglamento orgánico del Cuerpo, de 23 de Octubre de 1863, y la Orden de 23 de Mayo último.

Para el restante personal facultativo regirá criterio análogo, conforme a los respectivos Reglamentos.

El personal administrativo se regirá en su nombramiento y servicios por lo que establece la ley de Funcionarios y su Reglamento, que quedará como legislación supletoria de la especial para los facultativos.

El Delegado del Gobierno remitirá al Ministerio de Fomento, en el menor plazo posible, certificaciones en las que se haga constar, totalizándolo, lo que cada funcionario perciba por todos conceptos, habida cuenta de que el total de gratificación no exceda del importe del sueldo. Certificación análoga deberá figurar en lo sucesivo en las cuentas anuales.

Artículo 5.º Los recursos de las Mancomunidades serán los que se detallan en los artículos 26 y 27 del Real decreto básico de 5 de Marzo de 1926 y los que se procuren por empréstitos, en los que queda suprimido el aval del Estado, incluso para los títulos autorizados, pero no emitidos.

A dichos empréstitos se les otorga el beneficio de exención de Derechos reales y Timbre, y como garantía de aquéllos las Mancomunidades dispondrán el usufructo de los saltos de pie de presa con las reservas consiguientes a una posible nacionalización por el Estado, para lo cual queda modificado en este punto el Decreto-ley número 1.956 de 7 de Septiembre de 1926, y además se aplicará como ingreso preferente la parte de aumento de contribuciones procedentes del crecimiento de riqueza, que deberá quedar a beneficio de las Mancomunidades y que, previa audiencia del Consejo de Obras públicas, se fijará por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Fomento.

Las Comisiones gestoras, en vista de las disposiciones que se dicten

acerca de reformas agrarias, podrán estudiar la conveniencia de establecer nuevos ingresos a base de la plus valía de la riqueza beneficiada por las obras.

Durante el período de amortización de los empréstitos, las subvenciones anuales tendrán carácter de permanencia.

Artículo 6.º Todas las obras de las Mancomunidades Hidrográficas quedarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre inspecciones facultativas como las demás del Estado.

Artículo 7.º La reglamentación a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º se dictará oyendo a un Comité Central formado por todos los Ingenieros Directores de las Confederaciones y el Consejo de Obras públicas.

Artículo 8.º Quedan facultadas las Comisiones gestoras para proponer, donde proceda, la sustitución de los actuales organismos por organismos más sencillos, como los Sindicatos Centrales, que prevé la ley de Aguas, o la supresión de la Mancomunidad, justificando en ambos casos la propuesta.

Artículo 9.º Queda subsistente el Real decreto básico de 5 de Marzo de 1926, con carácter supletorio de lo aquí dispuesto, entendiéndose derogados todos los preceptos de dicha disposición que se opongan a las leyes votadas en Cortes y a las disposiciones de este Decreto.

Quedan subsistentes con carácter provisional, como preceptos reglamentarios y con la reserva del precedente párrafo, todos los Reglamentos y demás disposiciones de las Confederaciones; y las Comisiones gestoras propondrán, conforme a este Decreto, las que en lo sucesivo regulen cada Mancomunidad, quedando facultadas para proponer en las disposiciones reglamentarias las modificaciones convenientes a su gestión.

Quedan en suspenso las funciones de todos los actuales organismos de las Confederaciones, que cesarán en el momento que de dichas funciones se haga cargo la Comisión gestora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º Hasta la constitución de estas Comisiones gestoras asumirá las funciones de todos los organismos en suspenso el Delegado del Gobierno, auxiliado por todo el personal técnico y administrativo de la Confederación.

Dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

En consideración a la labor desarrollada por la Cámara Nacional de Industrias Químicas de Barcelona, en defensa de los intereses de las industrias químicas, principalmente en el orden técnico, y de las investigaciones científicas, y accediendo a lo solicitado por dicho organismo,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, carácter oficial con todos los derechos y obligaciones inherentes a las entidades de su clase.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

La instancia presentada por el señor Consejero Delegado de la Compañía Transaérea "Colón", D. Jorge Loring, solicitando le sea concedida una prórroga de dos años en el plazo marcado por el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1929, para la entrega de la primera parte de las obras del aeropuerto de Sevilla, podría ser favorablemente resuelta si dicha Compañía avalase el compromiso que contrae con la colaboración de entidades oficiales o particulares, que aceptasen las responsabilidades subsidiarias en caso de nuevo incumplimiento.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República ha tenido a bien disponer:

Primero. Que con anterioridad al día 10 del próximo mes de Julio, la citada Compañía presente a la Dirección general de Aeronáutica civil la solución concreta mediante la cual, y con la garantía de entidades oficiales o particulares de suficiente solvencia, que acepten las responsabilidades subsidiarias, demuestre que han de quedar evitados los inconvenientes que hasta ahora han impedido la terminación del aeropuerto.

Segundo. Que según la solución presentada y las garantías ofrecidas, el Gobierno apreciará si es o no conveniente la concesión de la prórroga solicitada.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Existiendo vacante en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Esta Presidencia ha dispuesto se conceda el reingreso al Portero tercero cesante, Juan Pérez Gallego, que ha pertenecido al Ministerio de Comunicaciones, destinándosele a la Oficina de Impuestos Mineros de Murcia. Tiene su domicilio en Melilla, Avenida de La Legión, 30.

R. SANCHEZ GUERRA

Señor Ministro de Hacienda y Ordenador de pagos de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto sea promovido a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante producida por promoción también de D. José María Hernández, D. Luis Gredilla Ubierna, Abogado fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Segovia, en el que continuará prestando sus servicios y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1911, en relación con el artículo 44 del Reglamento de 9 de Julio de 1917.

Ordenes de 18 y 20 del mes actual y demás disposiciones concordantes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en el turno a que se refieren la Ley y Reglamento, primeramente citados, para la plaza de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del mismo, vacante por reforma de la plantilla de éste y dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Alberto Lardiés Ojal, Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo administrativo, también de este Ministerio, que reúne las condiciones exigidas para ello y ocupa el primer lugar entre los funcionarios que tienen reconocido el derecho a ingresar en el referido Cuerpo técnico de Letrados por el mencionado turno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, apartado E), letra a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo administrativo del mismo, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas y vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Alberto Lardiés, que la servía, a D. Gonzalo de Mata y Alonso, que ocupa el primer lugar en la escala de Oficiales de Administración de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, apartado E), letra a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo administrativo del mismo, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas y vacante por haber sido también promovido D. Gonzalo de Mata, que la servía, a D. Carlos Fernández Castañeda y Cánovas, que ocupa el primer lugar en la escala de Oficiales de Administración de tercera clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Enero de 1931, en relación con el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el Cuerpo auxiliar del mismo, a la plaza dotada con el ha-

ber anual de 3.000 pesetas y vacante por haber sido promovido D. Carlos Fernández Castañeda, Oficial de Administración de tercera clase, que la servía, a D. José Garnica y Jiménez, que ocupa el primer lugar de la escala inferior, con sueldo de 2.500 pesetas, sin dejar por ello de pertenecer al referido Cuerpo auxiliar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendido en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Junio de 1931.

AZANA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima Regiones y de Baleares.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado.....	Joaquín de la Sotilla Aznar.....	Circunscripción de Reserva de Madrid, 1.....	23 Junio 1927.....	3.164	Madrid.....	250,00	Como comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (D. O. núm. 87).
Idem.....	Ruperto Angel González Perales.....	Circunscripción de Reserva de Madrid, 2.....	27 Julio 1927.....	4.149	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	Francisco Javier Saavedra Patiño.	Regimiento de Artillería ligera, 1.....	30 Octubre 1930.....	4.071	Idem.....	125,00	Por ingreso hecho de más al aplicarse el artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem.....	Ramón Ríos García.....	Segundo Regimiento de Ferrocarriles.....	14 Octubre 1930.....	1.627	Idem.....	250,00	Como ingreso hecho de más en el segundo plazo de la cuota.
Alférez de complemento.....	D. José Leiva Leiva.....	Regimiento de Artillería de Costa, 1.....	8 Octubre 1929.....	346	Jaén.....	375,00	Por comprenderle el art. 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta.....	Angel Rastell Morales.....	Caja de recluta de Valencia, 39.....	1 Julio 1930.....	1	Valencia.....	500,00	Como comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (D. O. núm. 87).
Alférez de complemento.....	D. Miguel Aparicio Hortas.....	Regimiento de Artillería ligera, 5.....	22 Octubre 1929.....	1.616	Idem.....	500,00	Por comprenderle el art. 448 del citado Reglamento.
Idem.....	Francisco de Llobet y Foxá.....	Regimiento de Infantería de Asia, 55.....	28 Julio 1928.....	681	Gerona.....	250,00	Idem.
Recluta.....	Ramón Durán Muntané.....	Caja de recluta de Barcelona, 55.....	3 Julio 1928.....	275	Barcelona.....	187,50	Como comprendido en la disposición de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial núm. 87).
Idem.....	Vicente Herrero Cabañes.....	Caja de recluta de Castellón.....	3 Julio 1930.....	59	Castellón.....	187,50	Idem.
Idem.....	León Galar Paternain.....	Caja de recluta de Pamplona.....	28 Septiembre 1929.	284	Pamplona.....	281,25	Idem.
Idem.....	José Bragado Villar.....	Caja de recluta de Medina del Campo.....	31 Julio 1930.....	797	Valladolid.....	500,00	Idem.
Idem.....	Baltasar Jofre Nicolau.....	Circunscripción de Reserva de Inca.....	11 Junio 1926.....	433	Palma de Mallorca.....	125,00	Idem.

Madrid, 13 de Junio de 1931.—Azaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**ORDEN**

Excmo. Sr.: Por Real orden de 20 de Febrero último se mandó convocar concurso para la provisión de la plaza de Inspector técnico de la Restricción de Estupefacientes en la undécima región, habiéndose publicado el correspondiente anuncio en la GACETA de 27 del mismo mes, sin que hasta la fecha haya sido resuelto el mencionado concurso.

Teniendo en cuenta que por orden de este Departamento de 10 de los corrientes han sido declarados cesantes los Inspectores regionales de Estupefacientes, encargando transitoriamente de la función que les estaba encomendada a los Inspectores provinciales de Sanidad.

Este Ministerio ha acordado declarar nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 20 de Febrero y la convocatoria de 27 del mismo mes, para la provisión del cargo de Inspector de Estupefacientes de la undécima región.

Madrid, 20 de Junio de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora del expresado Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Pilar Serrano Rizo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora del expresado Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Mercedes Escribano Pérez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Gerona, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora del expresado Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Mercedes Clutaró.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien nombrar Directora del referido Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Primitiva Caño Ledesma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, de 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora del expresado Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Concepción Varela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Soria, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora del expresado Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Concepción Sánchez Madrugal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director del expresado Centro al Profesor numerario del mismo, D. Gregorio Hernández de la Herrera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Huesca, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora del expresado Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Eulogia Gómez Lafuente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

Ha tenido a bien nombrar Directora del referido Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Rosario Pérez Solarnau.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Toledo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora del expresado Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Elvira Méndez de la Torre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora del expresado Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Irmína Alvarez Zamora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Zamora, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora del expresado Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Sara Fernández Gómez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora del expresado Centro a la Profesora numeraria del mismo doña María Berasategui.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Alicante, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora del expresado Centro a la Profesora numeraria del mismo doña María Ballvé Aguiló.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de León, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora del expresado Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Mercedes Monroy Suárez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de La Coruña, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora del expresado Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Mercedes Tella Comas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Jefe del Negociado de Trabajos hidráulicos, dependiente de la Sección de Aguas de este Centro directivo, por pase a otro destino del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que ejerza el cargo de que se trata don Francisco Benavides Páez, ascendido a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por Decreto de 22 de Mayo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de primer Jefe de la Jefatura de Señales marítimas, por pase a otro destino del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que ejerza el cargo de que se trata don Fernando Alonso Urquijo, ascendido a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por Decreto de 29 de Abril último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Jefe del Negociado de Caminos vecinales, dependiente de la Sección de Carreteras de este Centro directivo, por pase a otro destino del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que pase a ejercer el cargo de que se trata, D. Sebastián Rascón y Rubio, ascendido a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por Decreto de 29 de Abril último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Júcar, por ascenso a Consejero-Inspector general del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que pase a ejercer dicho cargo el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe del Negociado de Trabajos hidráulicos de ese Centro directivo, D. José Marqués y Lis.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Jefe de Obras públicas de la Jefatura de Las Palmas, por pase a otro destino del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que ejerza el cargo de que se trata don Miguel Ramis Llompert, ascendido a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por Decreto de 10 de Enero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de segundo Jefe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que ejerza el cargo de que se trata D. Fausto Elío Torres, ascendido a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por Decreto de 27 de Marzo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de segundo Jefe de Obras públicas de Oviedo,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo último y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que ejerza el cargo de que se trata D. Joaquín González Díaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de primer Jefe de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, por ascenso a Consejero-Inspector general del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo último y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que ejerza el cargo de que se trata don Jesús Goicoechea y Solís.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de segundo Jefe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Sevilla,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que ejerza el cargo de que se trata D. Manuel Delgado y Delgado, ascendido a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por Decreto de 29 de Abril último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería, por ascenso a Consejero-Inspector general del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la quinta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, en situación de supernumerario, D. Antonio Bañón Pascual, pase a ejercer dicho cargo, quedando hasta tanto le corresponda ocupar plaza de número en el escalafón del Cuer-

po, en la situación de supernumerario, que para estos casos está prevenido en el artículo 9.º de la disposición de 25 de Marzo de 1881 y con sujeción a las prescripciones establecidas en la de 23 de Diciembre de 1921, debiendo percibir el sueldo correspondiente a su categoría, con carácter de anticipo reintegrable, con cargo a la Caja Ferroviaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de ferrocarriles, en situación de supernumerario, D. Leonardo Nieva Jarritu, pase a ejercer dicho cargo, quedando hasta tanto le corresponda ocupar plaza de número en el Escalafón del Cuerpo, en la situación de supernumerario que para estos casos está prevenido en el artículo 9.º de la disposición de 25 de Marzo de 1881 y con sujeción a las prescripciones establecidas en la de 23 de Diciembre de 1921; debiendo percibir el sueldo correspondiente a su categoría, con carácter de anticipo reintegrable, con cargo a la Caja Ferroviaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real, por ascenso a Consejero-Inspector general del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que ejerza el cargo de que se trata don Joaquín González Díaz.

de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife, D. Francisco Rus Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca, por ascenso a Consejero-Inspector general del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las bases primera y tercera transitorias de la Orden de 23 de Mayo próximo pasado y lo informado por la Sección de Personal del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de ferrocarriles, en situación de supernumerario, D. Valeriano Ruiz Cisneros, pase a ejercer dicho cargo, quedando hasta tanto le corresponda ocupar plaza de número en el Escalafón del Cuerpo, en la situación de supernumerario que para estos casos está prevenido en el artículo 9.º de la disposición de 25 de Marzo de 1881 y con sujeción a las prescripciones establecidas en la de 23 de Diciembre de 1921; debiendo percibir el sueldo correspondiente a su categoría, con carácter de anticipo reintegrable, con cargo a la Caja Ferroviaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 23 del actual, y de conformidad con el Gobierno provisional de la República,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el estudio y tramitación de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigos exóticos, se acomoden a las siguientes reglas:

1.º En los expedientes incoados por los harineros-molturadores debe-

rán constar los documentos que a continuación se expresan:

Contrato de compra del trigo exótico, con justificación del cambio a que se adquirió la moneda extranjera.

Certificación de la Aduana respectiva en la que se comprendan los derechos de Arancel ingresados y garantizados; recargo oficial correspondiente a la parte de los derechos liquidados en moneda corriente; importe de los impuestos sanitario, fitopatológico, obvenacional, de transporte y del gravamen de cancelación de quebrantos o tráfico marítimo, así como el cambio a que hubo de adquirirse el oro para pago de los derechos de Arancel satisfechos en dicha moneda, si constase en el documento de adeudo.

Certificación de la Junta de Obras del Puerto de los pagos efectuados por los importadores, en concepto de arbitrios que las mismas perciben.

Justificantes de todos los demás gastos de descarga, acarreo y transportes por ferrocarril hasta fábrica.

Fechas de molturación de los trigos y de las ventas de las harinas, precios de tasas de las mismas en la época de sus ventas, rendimientos de los trigos exóticos y nacionales que se utilizaron para la mezcla y proporción de ésta, mediante presentación de los debidos justificantes.

La tramitación de los expedientes se efectuará por el orden en que hayan tenido entrada en el Registro de este Ministerio.

La Sección Central de Abastos pasará los expedientes, con toda la documentación de que estén acompañados, a la Sección especial creada por Real orden de 6 de Mayo de 1930, utilizándose por ésta para el estudio y propuesta correspondientes el modelo que se venía empleando y que se inserta a continuación, en el que se consigna el precio de adquisición del trigo extranjero, los gastos y gravámenes que se le adicionan hasta su entrada en fábrica, precio del trigo nacional, rendimientos, valor de los subproductos, proporción de mezclas, fórmula de molturación y precios de las harinas que sirven para determinar la cuantía de la bonificación.

La expresada Sección especial tendrá a su disposición el archivo de la Central de Abastos y le serán facilitados cuantos datos necesite para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene a su cargo. Asimismo, en los casos que considere oportunos, podrá solicitar de las Secciones provinciales de Economía y de los interesa-

dos, por conducto de la Subsecretaría de este Ministerio y previo el consentimiento de la Sección Central de Abastos, cuantos comprobantes, duplicaciones y detalles necesite. Los documentos así solicitados, en la misma fecha en que tengan entrada en el Registro de la Sección Central de Abastos, con Decreto marginal del Jefe de ésta, se pasarán a la referida Sección especial.

Segunda. El estudio de los documentos y justificantes unidos a los expedientes se efectuará de la siguiente forma:

a) El precio del trigo exótico será el que figure en el contrato de compraventa, siempre que éste se halla dentro de las cotizaciones que regían en el mercado mundial de cereales en la época de su adquisición. En el caso de existir disconformidad notable entre aquellos datos, se comunicará a esa Subsecretaría para que la misma acuerde la práctica de la comprobación que considere oportuna.

b) El precio del trigo nacional se controlará con arreglo a las cotizaciones medias que figuren en los documentos oficiales de aquellas fechas obrantes en la Sección Central de Abastos, sirviendo también de antecedente y orientación las revistas oficiales y profesionales que de ello tratan, así como los informes que sobre particular faciliten las Secciones provinciales de Economía.*

c) En igual forma se procederá para comprobar los precios de los subproductos, el de las harinas y el régimen de mezcla aplicado.

d) Los rendimientos de los trigos exóticos serán los mismos que se venían aplicando en el estudio de los expedientes.

e) Para el rendimiento del trigo nacional se aplicará el que la Dirección general de Agricultura señaló para las cosechas de 1927-28, 1928-29 y 1929-30, según la época en que aparezca molturado el cereal en cada expediente, solicitándose de las Secciones provinciales de Economía cuantas aclaraciones sean precisas en casos de desacuerdo entre los datos consignados en los expedientes y los del referido Centro directivo.

f) En los gastos de descarga, como norma general, se aplicarán los precios medios de cada puerto, que fueron calculados oportunamente por las Juntas provinciales de Abastos, salvo el caso de que los que se justifiquen sean inferiores a aquéllos, pudiendo admitirse aumento siempre que aparezca plenamente justificado.

g) En los cambios de moneda extranjera regirán los oficiales corres-

pondientes al día de la llegada del cargamento a puerto español en cuanto se refiere al pago de la mercancía, si, por el contrario, éste figura en moneda extranjera.

Para señalar la cifra pagada por derecho de Arancel, se tendrá en cuenta en las cantidades garantizadas en oro o moneda corriente y en las ingresadas en esta última, el recargo que oficialmente fijó la Dirección general de Aduanas y que conste en la certificación de la Aduana importadora, y en las cantidades pagadas en oro el recargo o prima satisfecho por el interesado para la adquisición de dicha moneda oro, según justificante que se aporte y, en su defecto, el cambio de la cotización oficial del día en que se pagó el documento de adeudo.

h) En los expedientes de trigo importado en una misma fecha y aforado en una misma partida, al cual correspondan, según la proporción de mezcla o los diferentes precios del trigo nacional y de las harinas por la época en que fué molturado, distintas bonificaciones; pero todas ellas aisladas y conjuntamente, en cuantía inferior al derecho arancelario, se practicará el estudio de cada parte del trigo por separado y después de buscar el promedio proporcional de las bonificaciones resultantes, se aplicará este promedio por igual a toda la partida.

i) En los expedientes en que al trigo importado en una misma fecha y aforado en una sola partida, le correspondan, según la proporción de mezcla y precios distintos del cereal y de las harinas por la fecha en que fué molturado, diferentes bonificaciones, de las cuales alguna sea superior al montante de los derechos arancelarios, se realizará el estudio por separado de cada partida de trigo, buscando el promedio proporcional de toda ella, y si este promedio fuere inferior al derecho arancelario, se aplicará al total de la misma.

j) En los expedientes en que la cuantía a bonificar sea superior al derecho arancelario, no se interrumpirá su tramitación, formalizándose la oportuna propuesta, que, en ningún caso, podrá traspasar las prescripciones impuestas por el artículo 4.º del Decreto de 30 de Abril de 1928, haciéndose constar en el dictamen aquella circunstancia.

Tercera. Una vez estudiados los expedientes por la Sección especial, ésta los devolverá, con su informe y acompañados de toda su documentación, a la Central de Abastos, que, a su vez, emitirá dictamen, comunicándolo a la persona que haya instado el expediente,

previo acuerdo de la Subsecretaría, por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Secciones provinciales de Economía; el solicitante, en el plazo de ocho días, formulará los reparos que estime conducentes a su derecho o prestará su conformidad; la vista del expediente al interesado se anunciará en la GACETA DE MADRID. Transcurrido que sea el plazo expresado, y aunque los interesados no hubieren hecho uso del derecho de comparecencia, se procederá a pasar los expedientes a conocimiento de la Comisión, creada por Real orden de 6 de Mayo de 1930, la que limitará su actuación a lo siguiente:

En aquellos expedientes que exista conformidad en los dictámenes emitidos por las Secciones especial y Central de Abastos y hayan prestado su asentimiento los interesados o no hu-

su visto bueno, y en aquellos otros en bieren comparecido éstos, consignará los que hubiere disconformidad procederá a su estudio, proponiendo la resolución que estime oportuna.

La Comisión formulará quincenalmente propuesta de resolución de los expedientes estudiados en dicho período de tiempo, a este Ministerio, el cual, con vista de la propuesta, resolverá lo que estime pertinente, sometiendo su aprobación al Consejo de Ministros, y publicándose la Orden correspondiente, dirigida al de Hacienda, para que por éste se ordene a los Administradores de Aduanas que procedan a practicar la liquidación definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 24 de Junio de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio,

EXPEDIENTE DE DEVOLUCION DE DERECHOS ARANCELARIOS DE TRIGO EXOTICO

Provincia: _____
 Importador: _____
 Cantidad: _____ Quintales métricos:
 Clase de trigo: _____
 Fecha del contrato de compraventa: _____
 Número de la autorización de importación: _____

	Por 100 Kgs.
Precio c. i. f. de adquisición (chelines, dollars), al cambio de pesetas.....	pesetas, ídem.
Gastos de descarga a muelle.....	ídem.
Derechos arancelarios y recargo transitorio, al cambio oro de %.....	ídem.
Acarreos de a	ídem.
Transportes de a	ídem.
Precio del trigo exótico en fábrica.....	ídem.
Precio en fábrica de los cien kilogramos de trigo nacional. Ídem íd. íd. exótico.....	pesetas, ídem.
Ídem íd. íd., mezclado en proporción del %.....	ídem.
Rendimiento del trigo nacional, % } Rendimiento de la	
Ídem del íd. exótico..... % } mezcla, %	%
Valor de cien kilogramos de subproductos de la mezcla.....	pesetas.

Fórmula de molturación para la mezcla:

$$\left(\quad + 3,40 - \quad \right) 100 =$$

Precio a que resultan los cien kilogramos de harina mezclada. Valor del envase.....	pesetas, ídem.
Precio de los cien kilogramos de harina mezclada, en fábrica y con envase.....	ídem.
Precio de los cien kilogramos de harina mezclada, en fábrica y con envase, fijado por la Junta provincial.....	ídem.
Diferencia y, por tanto, bonificación plata que corresponde a los kilogramos de harina exótica que entran en la mezcla.....	ídem.
Bonificación plata que corresponde a los cien kilogramos de harina exótica.....	ídem.
BONIFICACIÓN PLATA QUE CORRESPONDE A LOS CIEN KILOGRAMOS DE TRIGO EXÓTICO.....	ídem.
Importa la partida a bonificar.....	quintales métricos,
Bonificación plata al total de la partida.....	pesetas.

Madrid de de 193

ADMINISTRACION CENTRAL**Gobierno provisional de la República.****PRESIDENCIA****SUBSECRETARIA****TRIBUNAL DE EXÁMENES**

Relación de los opositores a plazas de Oficiales de esta Dependencia, aprobados en el segundo y último ejercicio, con expresión de la puntuación total obtenida por cada uno.

- Número 1.—D. Adolfo de Navarrete y del Solar, 22,50 puntos.
 - 2.—D. Manuel Travado Carasa, 19,35.
 - 3.—D. Jesús Rodríguez Castro, 19,15.
 - 4.—D. Juan Bautista Acevedo Rodríguez, 18,85.
 - 5.—D. Ricardo Ruiz y Ruiz, 18,65.
 - 6.—D. Jerónimo Martínez Barrio, 18,45 puntos.
 - 7.—D. José de Garnica y Mansi, 17,40 puntos.
 - 8.—D. Emiliano Quintana Pancorbo, 17,35.
 - 9.—D. Antonio Flores Sánchez, 17,00.
- Madrid, 24 de Junio de 1931.—El Secretario, Emiliano la Peña.—Visto bueno, el Presidente, A. Lope.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS**CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MAYO DE 1929.**

En virtud de comunicación dirigida a esta Junta por el Presidente de la Diputación provincial de Badajoz, se hace saber a las clases del Ejército y Armada propuestas en la GACETA de 18 de Junio de 1929 para tomar parte en las oposiciones convocadas en la de 4 de Mayo del mismo año para proveer tres plazas de Oficial tercero que los ejercicios tendrán lugar el día y hora que acuerde dicha Corporación provincial, una vez transcurridos tres meses, a partir de la fecha de esta publicación en la GACETA.

Madrid, 25 de Junio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MAYO DE 1931.**Oposiciones para Auxiliares Mecanógrafos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Transcurrido el plazo prevenido en la propuesta provisional publicada en la GACETA del 16 del mes actual, se declara ampliada dicha propuesta con las clases que se relacionan a continuación, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria:

- Cabo licenciado Jorge Castel Domingo, de veinticinco años de edad.
Sargento de complemento, Arcadio Ortega Ruiz, de treinta y tres años.
Otro idem, Fernando Borque Gallardo, de veinticinco años.

Nota.—Se advierte a las clases propuestas que para poder actuar en las oposiciones es preciso ingresar en la Habilitación del Ministerio de que dependen las plazas vacantes antes del día 30 de Septiembre próximo, la cantidad de treinta pesetas como derechos de exámenes.

Madrid, 25 de Junio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Rectificación del concurso extraordinario publicado en la GACETA del día 3 del actual para cubrir vacantes de carácter administrativo entre individuos comprendidos en los beneficios que otorga el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

El anuncio de convocatoria verificado para cubrir varias plazas de carácter administrativo en el Ayuntamiento de Antequera (Málaga) se considera modificado en el sentido de dejarse sin efecto por lo que respecta a la vacante de Auxiliar con destino a la Administración del Matadero, anuncio verificado por error sufrido al no tenerse en cuenta que el que lo desempeña en la actualidad lo viene efectuando en propiedad desde el día 13 de Julio de 1917.

Madrid, 25 de Junio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA**SUBSECRETARIA**

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Astudillo se halla vacante, por fallecimiento de D. Mauricio Andrés Lanchares, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Junio de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Baeza se halla vacante, por excedencia de don Evaristo Cejador Mateo, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente

al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Junio de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

RECTIFICACION

En la página 1504 de la GACETA DE MADRID de 19 del actual se ha publicado el anuncio para proveer la plaza de Oficial primero de la Sala de la Audiencia de Murcia, vacante por excedencia de D. José Parra Cremades, y no correspondiendo la provisión de dicha plaza al turno anunciado,

Este Ministerio ha acordado dejar sin efecto el referido anuncio y que la provisión de la misma se haga en la forma que legalmente proceda.

Madrid, 25 de Junio de 1931.—El Subsecretario, P. A., F. Campos.

TRIBUNAL SUPREMO**SECRETARIA DE GOBIERNO**

Vacante una plaza de Oficial de Sala en la de lo Criminal de este Supremo Tribunal, por traslación de D. Roberto Hernández, que la servía.

El Excmo. Sr. Presidente de dicho Tribunal se ha servido acordar se convoque a concurso por el término de quince días naturales; a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan concurrir los que se crean con los requisitos que previene el artículo 544 y concordantes de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; y hacer la propuesta en terna que para su provisión previene el artículo 545 de la citada ley.

Madrid, 25 de Junio de 1931.—El Secretario de gobierno, Juan G. P. múdez.

MINISTERIO DE MARINA**DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS**

Visto el expediente instruido con motivo de escrito elevado a este Ministerio por la Compañía Trasmediterránea, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía, en solicitud de que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas para pasajeros y mercancías, que han de regir en todas las líneas de que es concesionaria (véase el Anexo único):

Visto el artículo 34 del contrato celebrado entre el Estado y dicha Compañía:

Considerando que, con arreglo a dicha disposición contractual, el contratista someterá anualmente a la aprobación del Ministerio de Marina las tarifas máximas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrá modificar, elevándolas, sin la previa autorización del citado Ministerio, estableciéndose al propio tiempo que las tarifas máximas no serán superiores a las que por circunstancias de guerra

o necesidades de abastecimiento público hayan sido tasadas por el Gobierno en el cábotaje nacional.

Esta Dirección general ha acordado abrir información pública para que en el plazo de treinta días, a partir de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, informen los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra, Fomento, Trabajo, Economía y Comunicaciones, Dirección general de Marruecos y Colonias, Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen conveniente, entendiéndose que si no lo verifican dentro del expresado plazo se les considerará conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata.

Madrid, 9 de Junio de 1931.—El Director general, Alfredo Cal.

A los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra, Fomento, Trabajo, Economía y Comunicaciones; Dirección general de Marruecos y Colonias; Cámaras de Comercio. Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que fueron designados los Secretarios elegidos por este Centro y las Corporaciones municipales que a continuación se expresan, en virtud de los concursos últimamente celebrados,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren las Reales órdenes de convocatoria de concurso de los cargos expresados de 13 de Julio y 30 de Diciembre de 1929 y 8 de Julio y 22 de Octubre de 1930, ha acordado nombrar a los aspirantes a dichos cargos que figuran en la adjunta relación, teniendo en cuenta las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos.

Madrid, 25 de Junio de 1931.—El Director general, Luis Recaséns.

Relación que se cita.

Provincia de Avila: San Bartolomé de Béjar, D. Eusebio Fraile Muñoz,

opositor número 391; La Zarza, don Nícomedes Carro Frías, Secretario de Bociñas (Soria).

Idem de Barcelona: Argensola, don Pablo Galofre Queralt, opositor número 12.

Idem de Burgos: Villamedianilla, D. Pedro Gil Domingo, caso cuarto; Villavedón, D. Esteban de Pedro Benito, ex Secretario de Pineda de la Sierra-Villorobe.

Idem de Cáceres: Pezuelo de Zarcón, D. Alejandro Ruiz de Azcárraga y San Martín, ex Secretario de Baños de Ebro (Alava); Trevejo, D. Manuel Paniagua Iglesias, caso cuarto.

Idem de Castellón: Villanueva de Viver, D. Vicente Llorca Utretam, caso cuarto.

Idem de Granada: Acequias, D. Joaquín Zavala Rodríguez, opositor número 282; Cherín, D. Gregorio Rodríguez Miñambres, Secretario de Morales del Rey (Zamora).

Idem de Guadalajara: Peñalén, don Pablo Fernández Zúñiga, Secretario de Carrascosa (Cuenca); La Yunta, D. Emiliano Herranz Quintanilla, Secretario de Asín (Zaragoza).

Idem de Huelva: Puerto Moral, don Germán Aguilar Martínez, caso cuarto.

Idem de Lérida: Guardia de Tremp, D. Jaime Navau Jené, opositor número 320; Ribera de Cardós, D. Pedro Anfrúns Arqués, caso cuarto.

Idem de Madrid: Garganta de los Montes, D. Germán J. Melguizo de la Torre, caso cuarto; Madarcos, D. Pablo J. Lafuente Ubeda, caso cuarto; Valdepiélagos, D. Gregorio Saldaña Corral, caso cuarto.

Idem de Salamanca: Barquilla, don Isaac Ballesteros Rodríguez, caso cuarto; Malpartida, D. Antonio Golpe Roca, opositor número 354.

Idem de Soria: Montejo de Licerías, D. Celedonio Llorente Lalinde, caso cuarto; Talveila, D. Félix Soria López, ex Secretario de Robres (Huesca).

Idem de Tarragona: Lloá, D. Fernando Clutaró Gras, ex Secretario de Santa Perpetua de Moguda (Barcelona); Molá, D. Fernando Clutaró Gras, ex Secretario de Santa Perpetua de Moguda (Barcelona).

Idem de Toledo: Cardiel de los Montes, D. Cayetano Romero García, caso cuarto.

Idem de Valladolid: Curiel, D. Juan Marcos Quinzaños, caso cuarto; Ro-

turas, D. Isidoro Redondo Madrazo, ex Secretario del mismo.

Idem de Zaragoza: Abanto, D. Tomás Garcés Martínez, Secretario de Velilla de San Esteban (Soria).

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida por el citado artículo 28, en relación con las Reales órdenes de convocatoria de concurso de los expresados cargos, ha acordado designar para el desempeño de las mismas a los concursantes que figuran en la relación adjunta.

Madrid, 25 de Junio de 1931.—El Director general, Luis Recaséns.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz: La Coronada, D. Leopoldo López Teijeiro, opositor número 3 (1929).

Idem de Huesca: Bono, D. José Coll Agulló, Secretario de Vilaller (Lérida).

Idem de Tarragona: Gratallops, don Jaime Navau Gené, opositor número 320.

Idem de Zamora: Sitrama de Tera, D. Angel Vaquero Ballesteros, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Zaragoza: Longás, D. Juan Rilo Rodríguez, opositor número 219.

Según comunica el Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 22 de Octubre de 1930 y artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el Ayuntamiento de Oteruelo del Valle, resolviendo el concurso convocado por la mencionada Real orden, ha designado Secretario del indicado pueblo al concursante D. Martín Martín Canencia, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

Madrid, 25 de Junio de 1931.—El Director general, Luis Recaséns.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20